

Jus, el S.^o D.^o Juan Mig.^o Diez de Leon esp. de d.^o
Mag.^o Alcalde de el Currido de la Real Audiencia de Valencia y otros, en esta
D.^o Ana Sabria de Lora = D.^o Alonso Man.^o de el Valle
Mogado = D.^o Juan de de Torres y Belasco =
D.^o Juan Jeronimo Murciner = D.^o Juan de Quellan
D.^o Juan An.^o de Almagro = D.^o Salvador de Godoy
D.^o Ana de Castro y Ana Repidores = D.^o Bar.^o San
jurado =

Primo Carta de el S.^o D.^o Augustin
monarca y suando D.^o de la Cruz
el S.^o Correo, por quien se hecho y reser
de este aiuntamiento para que n
primer sus capitulares sobre sien D.^o
Bar.^o de Besan concurra su suficiencia pa
ra serbi el oficio de Repidor desta Ciudad
solicita y oportuna al Binulo de D.^o Juan
de Lobo y Superiora de Buenabida y to
costumbres y noten en este aiuntamen
Ladre ni hiso o si tiene algun y no opatible
trato o comercio en los abastos publicos
entre D.^o Alon.^o Juenda de mercaderia o oficio de serbi
so de vello a
y de en sus republicas o alguna nulidad
que he incapacite el serbi el oficio
habiendo precedido la citacion para que
la anada en para la convocacion de los
quientes en obediencia de la ciudad



Deiute marave. is.



SELLO QVARTO, VERA
TE MARAVEDIS, AÑOS
MIL SESENTOS Y
SENTA Y TRES.

Carta horden =

Se acordó se informe Constarle a este au-
tamiento que el expresado D. Bar^{no} de Bexan
es persona de buena vida y de tan bres de abi-
lidad y suficiencia para el servicio de
dho oficio y no hallarse en estado de in-
mienta padremhip sus manifiesta
y no parbilidad de rados ni omexio alyu
no en los abares publicos ni otro de fezo,
que le inabilite el uso del referido oficio
y antes bien concurren en Superiora todas
las circunstancias que son apertocidas para
su uso y que sea que testimonio de este
acuerdo el que se ena que a sus^a el
Correo, para que por Sumario se remi-
ta segun y ogo se prebre =

Biose memorial de Man. Manarnez en
racon de que se le libre alguna ayuda de
costa para hacer la conduccion de binos
y Binager a que esta obligado mediante
el yncumento que a dho mado se bada en
Supreio y demas que espone y enubirtad =

Se acordó que en el mes de Sep^r, requiera de su
pretension mediante a que hasta enton
ces con parte de los rentos por de que en la
el ganado no puede tener perdida de con
deracion que se sea irrevocable. Lo haga
con la justificacion que deba de la perdida
que supone =

Y en este estado por sus^{da}, el S^o Consejo
Remando Cessarene a un tiempo el
que primaran dhoi S^o concurrentes
en la forma que acostumbra de que el
presente es, doctee =

D^o Antonio Xarrier D^o Alonso Xarrier
de Bayerno de Bayerno

D^o Juan de Torres D^o Juan de Torres
y Velasco y Velasco

Fern^{do} de Siles Fern^{do} de Siles
Cerro Cerro

En la C^o de Bayerno. a V^o de mayo de 1702
Julio de mil Setecientos Sesenta y tres, la d^o
y rec^o de ella de su Santa C^o, es
adaver los Señores =

D^o Juan Manuel Diez Corrales
D^o Juan de Pina Hidalgo = D^o M^o de V^o Abos =

Entre el D^o M^o Mantuano = D^o Fern^{do} de la C^o
D^o Juan de y D^o Salvador de Boas y Godoy Verdones
Cuellar = D^o Juan de la Anguax Buro =

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Haviendo precedido Zitate, Cedula anterior de vno en este Cau, Carta orden del Supremo Cons^o de Castilla dirigida a sus^{as} el^o Consejo, suflha en el^o diez y nueve de Julio Cor^o fir^o mada del^o D^o Ignacio I^o Gaxda el^o de Camara del^o, la que se a hecho presente, y en conform^o del^o su contesto, se Acordo por lo que a esta Cui^o toca, se otrebe lo que por ella se manda en asumpto de la temera de testimo^o asipor lo respectivo a los de Plautos, como a las de mas ordenes Generales, y que se guarden abue na Custodia por supuesto que, por sus^{as} el^o Consejo. Se Respondera =

Yose Memorial del^o D^o Juan Cantanero y de su^o S^ore el particular de la aprovad^o de la compra de Casos y Machos que se aecho con orden verbal por esta Cui^o para el avante por la Diputad^o del^o, y demas gastos de que hare expresion y en su virtud =

Se Acordo aprovar lo contenido en dho Mem^o. despues de haver y informado suzer tesa el^o D^o Infem^o de Coca Cast^o, acuya Causa y su companera como la expresada Diputad^o, como Calidad de que se incorpore a dho Mem^o el^o venus, o venus de la venta de dho Casos y Machos, y con expresion de la Contrata que este echa y a subministracion

En la Ciudad de Buenos Ayres, a primeros de febrero del año
de mil Setecientos Setenta y tres años, la Justicia
y Residencia de la Real Audiencia de Charcas es a saber
los Señores =

Don Juan Miguel Díez del Corral
Don Pedro Juan de Alarcón
Don Antonio de Castro Moral
Don Benito Cantarero Zepeda

Yo José María de la Cruz Intendente de la Audiencia
de Charcas, por el presenteengo y me cito a vos
donde el Real Consejo de Castilla de treinta de febrero
de este año, en su Real Cédula, en la que se declara
que los derechos de Mesta ni Mesquilla de los ganados
de los Propios ni arbitrios de los Pueblos, ni
de reparar, en el Reino de Aragón, mediante
aquella Real Cédula, al endoso de las Audiencias
de Mesta son del cargo de los que resultaren
culpados, y la Real Cédula en vista =

Acordo Seguarde y Cumpla, y para
su observancia se ponga en el libro de
Provisiones =

Yo José María de la Cruz Intendente
de Charcas, por el presenteengo y me cito a vos
donde el Real Consejo de Castilla de treinta de febrero
de este año, en su Real Cédula, en la que se declara
que los derechos de Mesta ni Mesquilla de los ganados
de los Propios ni arbitrios de los Pueblos, ni
de reparar, en el Reino de Aragón, mediante
aquella Real Cédula, al endoso de las Audiencias
de Mesta son del cargo de los que resultaren
culpados, y la Real Cédula en vista =



Depute marauesis.



SELLO QVARTO, VEINTENARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY TRES.

Coniente en que participa desta Ciu. tocante au dia q. tiene Cabiles una fanega y quatrore lemines de pan terciado que deben satisfacen fragn. Manuel Rodriguez, y Juan Rodriguez Vecinos de la Villa de Rio en dos platos de por mitad los dias de S. Maria de Agosto, y Ripriano de Septiembre que bendrian de sercano para que nombre Depositario en quien entre ha hechado de don baltasar Cerrigo y la Lebeda de S. nra dandosele aviso y Remitiendole copia de la obligacion que se torzare en Cuius Virum =

Se acordó nombrar por Depositario de referidos granos a fernando Linarez Suplicando auis. el S. con. y se le mande notificar para que ocre y en caso necesario se le apremie para que pague la obligacion que es regular. Fija copia e Remiteza auis. para dandosele aviso en el presente del citado am. General de este acuerdo =

Peru. S. con. S. nro. p. presente. queriendo como es la prima para obligacion mas acendi del oficio de S. con. S. nro. p. presente. mantenimiento

de las Carnicerías Publicas Magueltas ora-
quiere de pacha la Carne del Común para el
Pepero de ella y evitar los perjuicios que
sintal suspección suelen causar los Carniceros
se Reconoce y practicamente tiene observado
no admitir adho Pepero con el duto duto de
que alas mismas ora de la mañana en que
sepepa la Carne ban llegando ala Plaza las
Oralinas futas Pescados y otros efectos carnes
au Reconocim^{to} y Posturas a que igualmente
debe atenderse Sin de morar dha Posturas p.
que desde luego se surta el Común pues a ong.
se alterna entre Capitulares y Jurados enca-
gandose dicho oficio de síl Executor Menual-
mente Don Residentes, y Un Jurado no riber
Estos y nada meno dho oficio pues la practica que
tienen es Dividirse en tres los dias, dos de re-
siden mas antiguos, el siguiente resibe por el Ju-
rado, continua otro dos dias el residon mas mo-
derno, y asse sigue orodia el Jurado guardando
entre ellos este orden por todo el mes: Encua
Conformidad siempre es un solo individuo Cap-
tular el que hare la función de síl Executor, y
portanto deviendo este cumplir ha hazer las Po-
turas de futas Penurias no puede haren lo
del Pepero de la Carne que se de pacha alas mis-
mas ora ni asse a esta dha falta



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

ala otra no menor *rente*, y como sea preciso inter
 benir el *fiel* *creuitor* *enora* y otra halla que pa
 ra este fin debe bariarse tal practica, y le para
 da que supuero que el *Jurado* siue, dos dias en
 el espacio que cada *modelo* *Revidores* *invenozos*
 son *enmarcha* *Jurados* de puer que ambo *re*
vidores *haviere* *tenido* *su* *respectiva* *dos* *dias*
Jam *que* *de* *que* *para* *de* *Postura* *Relebe* *y* *romiava*
Enloque *hava* *del* *repe* *de* *Camereria* *el* *re*
vidor *o* *Jurado* *que* *en* *dos* *dias* *anteriores* *Cuido*
de *las* *Posturas* *o* *bien* *que* *puer* *dos* *Revidores* *son*
lo *que* *se* *destinar* *para* *tal* *oficio* *manual* *m.*
tenian *unido* *en* *algunas* *entru* *y* *lo* *mimo*
el *Jurado* *auxiliado* *de* *oro* *tal* *y* *na* *Cu* *ha*
na *una* *Disposicion* *en* *que* *re* *atienda* *a* *los*
Revidores *para* *podra* *acordalle* *y* *al* *mimo*
tiempo *el* *que* *en* *de* *haver* *su* *posturas* *om*
tan *Re* *ca* *er* *el* *no* *que* *le* *corra* *ponde* *por* *ellas*
hava *de* *puer* *de* *haver* *las* *feracido* *que* *podran*
percibir *las* *por* *medio* *de* *su* *servientes* *en*
cuia *servid* *con* *atencion* *a* *que* *la* *materia*
de *que* *se* *trata* *haviendole* *por* *grave*

cuando

Se acordo suplicar a sus ^{mag.} A. de C. conde. mande
citar para el Jueves proximo a todos los Capitanes
Jueces del Ayuntamiento para que se celebre
el que correspondas a la Resolucion de ella
cuya firmacion digo Citacion sea conedula an
redien con expresion de su fin como con efecto p.
su ^{mag.} a. mandando =

Con lo qual se zero este Cavildo y lo firm
maran de que doy fe =

D. Juan de ~~...~~ ^{Don Felipe, Mar,} ^{Don Juan}
~~...~~ ^{del Valle}
~~...~~ ^{Toralbo}

Don Juan Nicolas
de Almazo y Linares
Don Juan de Nicolas
Cervillo

En la ciudad de Puebla a trece dias del mes de Agosto de
seiscientos sesenta y tres años la Justicia
Ayuntamiento de ella se juntaron acordado en presen
cia deedula conbo catania con expresion del efecto
que daba fomento a los Escribanos =

su ^{mag.} A. de C. conde. mande conbo catania
Com. de esta d. ha Cui =

D. Juan Geromimo Maxirer = D. Juan de Porcuna de las
D. Felipe de Manuel Torralbo = D. Calbador de Poxas =
D. Juan de Nicolas de Almazo = y D. Antonia de Carvajal =
D. Juan de Santa Fe de ... =
Se hizo presente Leyo mandado de ...

de asistir al cuidado de sus haciendas &
sea muy perjudicial ocupan todo los dias en
el manejo de dho oficio: y este acuerdo se le haga
ver a los Capitulares que no han asistido a este depen-
tamiento para su experiencia y puntual observancia
Y a los Poveros quedarian monte asistan al venidero
jurado que haze de fiel Executor =

Vine Memorial dado por D. Joseph de Coca
Diputado del Povo de esta Ciu. y Luis de Morales De-
positario del Enquedan de rentas Condenadas
en Ciu. en que D. Thomas Manuel del Valle Salda-
gado siga los negocios correspondientes a dho Povo y
siendo los suplicantes responsables al menor Cabo del
Povo formal para seguir los procedimientos en
né por conforme no se permite la eleccion de Abogado
En Ciu. Viva =

Se acordó que respecto de esta Povo y quanto
quiero la responsabilidad del menor Cabo de
los Caudales de dho Povo rebalgan del Abogado que
fuere mas de su satisfaccion =

Se hizo presente auto proveido por su
El Correo. Enpeachmento dado por Fernando
Simanes pretendiendo se le notare del nombra-
miento hecho en el su dho de Depositario de ren-
tas Reales en Ciu. Viva. De que a todos les con-
va su agilidad tanto para andar a pie como a ca-
vado asistiendo a su Comercio y Ganancia =

de una maravedí



SELO QVARTO, VENTENA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

En diferentes Sementeras que tiene en esta Ciu^d y P^{ble} de su comarca, y que la Depo- sitaria de los granos de las Tenias Reales so- lamente le puede ocupar en un pedazo el tiem- po de quatro dias, y su emanacion Otio- tantos =

Se acordó al mismo suplica a us. ^{ria} el Sr. Correo. Como se suplica le apremie a la reprimicion =

Se acordó por Estaciuⁿ que respecto de ha- llarse sin brocal el Pozo llamado de Taxifa de qual se abriere gran parte del Pueblo para beber, y la entrada con cono- cido tiempo en personas y especialmente de mugeres y niños. Se acordó que el mismo mayor parte auⁿ reconocimiento y tare el quarto que en dia de brocal y uaxial de que deve hacerse y la Verificacion que tie- ne se llebe ala Junta de Propios =

Con lo qual se mandato a su Señoria el Sr. Correo de lo remando



De este mandamiento.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Bungas de suorre suya nubes de este
mis en que se le pidiere se en pie en los
del posito en granos a los precios mas razo-
nables que permitas el tiempo y circunstan-
cias para que no falte el abasto y se corra
la comun necesidad dando les salida por
coste y costas sin perjuicio de los fondos
del posito y su aumento: y como el pre-
cio a que oy esta el trigo que se segun yn
forman los comedores a treinta y ocho me-
nos quarto sea exorbitante para el
reparar y conseqüentemente el de el pan
que corresponde a mas de sesenta y tres
de el de treinta y dos onzas esto en el caso
de hallar el trigo bendible en que queda
en plearse a los mas: y como a la desahogada
costo y costas de el trigo se estableca precio
subido a el pan aun quando con el benefi-
cio de Buena otonada Bafare el de el
trigo: en texada la Ciu, de ello como que
le corresponde Interbenir en los precios

del pan =

Aquende aquello que le parezca mas
conforme para que la compra de trigo
se haga del maior Beneficio obien
en esta Ciu^d o fuera de ella y enubiita =

Acordo que respecto de que por el non
po de maide veinatidia^o que son los pas
sados desde el dia de S. Tiago hasta el
presente atiendo el trigo el precio
fijo de treinta y siete r, del qual lo
comprado los panaderos a los vec^os
esta Ciu^d, como lo traen de las otras sin
el Beneficio del Carandeo: Y segun

any^o informado sus corretores, en este
dia lo comprado ha rreco^o forat^o
por treinta y ocho r menos quatro
no en la misma forma que lo com
prado los panaderos que es el modo
comun como se vende en esta Ciu^d, al
qual se parece no se podran emplear
los m^os caudal delposito, por que si
deseara comprarlo Carandeo y lin
pio, y por esta Circunstancia no abra
quien lo venda ni a veinte y ocho ni a
veinte y nueve por el costo de la can
deo Conduccion y merma; en cuios ter
minos, y que no corresponden las dhas

En la Ciu. de Burxalante a Veintey dos dias del mes
de Agosto de mil setecientos setenta y tres años la Ju-
ricia y Eximienta della se juntaron a Cavildo

Y asaver =

Sup. de D. Juan Miguel Pizar del Consejo de su Mage-
stad con licencia desta Ciu. =

D. Pedro Juan de Alvarado y D. Salvador de Gami. Per. res =

D. Juan Gil de Andujar Juzado =

Se hizo presente Carta orden del Sr. D. Pedro
de Roxas Intendente de este Reyno de Cordova

En ella a Veintey nueve de Julio de este año en
la que señala para la asamblea del Exim. de
Milicias a que esta Ciu. da nombre el dia diez y
nueve de septiembre veniente con la prebencia
de que incluye en via litta =

Se acordó nombrar por Diputado para que
pase con dho. soldados a esta Ciu. a D. Juan Gil
de Andujar Juzado de estas y prebencia de D.
Juan Contarero Supla por ahora con las obligaz.

de bolberre a reintegrar ciento y cinquenta r. d.
tomando recibo del su dho. y pare. aviso por
dho. Diputado al Capitan D. Antonio Juan
Jezuro para que mande. Esten prontos para dho.
dia =

Visto Reconocim. y tano hecho por Alonso Pizar
Palomina maestro mayor de obras de esta Ciu. del Consejo
de Vn. Procal para el pora Consejo que non



De ute martes 82

SE L O Q V A R T O , V E I N T E
M A R A V E L E S , A Ñ O D E
S E T E C I E N T O S Y
S E N T A Y T R E S .

De Taxifa cuio conto lotaria En noventa y
ochenta y seis. En via vira ~~luna~~

Se acuerdo que mediante aver urgentissima
esta obra por ser poro de que se vea crecido nel
menor de este Vecindario, y que siendo frecuente el
Concurso de Niños y mugeres que ban a cacaragua
pueden verelarse frecuentes Desgracias por Ca
renia de brocal que les resguarda, se saque co
pia de este acuerdo, del anterior celebrado en
onre del Corriente en punto a la Urgencia
de esta obra y elatacion que de ella ha de
maestro mayor Alonso Palomino y represen
te en el proximo Correo al Sr. Intendente
para que se sirva facilitar la facultad y per
miso de haver dha obra a expensa del
Caudal de Propios sacandola del Pregon
y rematandola con quien mas beneficio hiziere
en la forma ordinaria =

Con lo qual se mandato de dho Sr.
Fernando Texar En este Cavildo el

que firmaran por Ciudad como acordaron
han de que se presente en ^{no} dicha

Dice ~~que~~ Don Pedro Juan de Salazar
de Alcobaca de Edo y
Don Juan Gil de
Don Juan

do Nicolai
Cerezo

En la Ciu. de Buxalante a veinte y nueve dias del mes de
Agosto del mil setecientos sesenta y tres años la Justicia y Perro
niento de ella se juntaron acordado a averlos.

Su Senoria El Señor Correo. = D. Juan Jeronimo Martinez
D. Alonso Manuel del Valle Abogado = D. Pedro Juan de Allosa Perro =
D. Juan Gil de Andujar Jurado =

Por sus ^{ria} El Sr. D. Juan Jeronimo haze presente a la
Ciu. que los quadernos Capitulares, y de excripturas de ca
vildo desde el año de quinientos y seis acá estan sin en
quadernar, y hallandose en esta Ciu. un librero que lo pu
de hacer con brevedad que se en cuadernar, por quanto
de no hacerse asi estan en la continjencia de ser orde
narse ya ondepaderen extraviar

Se acordó que se enquadernen con pergamino
gamino en la forma regular los citados Document
tos por el librero que se refiere con quien por su
Dho Sr. D. Juan Jeronimo se ajustara con el la practica
de todo con su Zertificacion y testimonio de ser he
cho separe a los ^{res} de la Junta de Proposicion Libraria



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTAY TRES.

lo correspondiente para pago =

Visione las cuentas de Propios del tiempo de un año de veintey cinco de Julio del año pasado de mil setecientos cinquenta y nueve hasta igual dia del de mil setezientos y sesenta tomada a pan. Canete su maiordomo y Emiteadas a los señores de la Junta de ella por el Sr. Intendente Gñal de Cordova su fha ocho del Corriente, en via virtud =

Se acorda quedar ^{res} S. de M. en fha de la Junta de Propios y ponderar adho S. Intendente del Reato a que las expresadas cuentas se guarden a buena custodia =

Vione memorial de D. Pedro de Torres y de la co sobre solicitar un local a la calle los mores del que pertenere al Virreyno que por el D. Juan de Cordova Hidalgo y en via virtud =

Se acorda se prevenga a que los dichos señores no se ^{to} ni cles con apercivim. que pasado y no haciendo principio sobre se comedera al Sr. D. Pedro la licencia que solicita en virtud que sea su suscripcion segun y en la forma que previene el capitulo tres de las ordenanzas de que Va. C. de C. se hallan aprovadas

logue Igual menoe conpermiu de sus. El 8.
Correo. se hara saber como Lois

Respecto a hallarse acordado por el Ayun-
tamiento de esta Ciu. En el que celebró en cinco de
Junio pasado de este año el oxreo para el remplaz
de Incluticians y hallarse ya expedido el Pado

Se acordó se proceda a ello por la Diputacion ag-
toca haciendose las Dilix. preñias y quedaban ante
verer del señalamiento del dia. Fue en la C. nue
be de Septiembre proximo.

Por el Abogado de este Ayuntamiento D. ^{to} Antonio Manuel
del Valle se hace presente que aunque el manejo de
Ponzo por la nueva R. Instrucion se halla reparado de
esta Ciu. no la facultad de nombrar Diputados y Depo-
sitario que como dependientes estos de su Cuerpo han
obervado que por el exponente se haian de pa-
chado sus Dependencias Inoparato Abogado ya
acordado en esta Ciu. en un acuerdo de veinte
ochos de Junio del año pasado de setenta y dos y que
no obstante esto en acuerdo de once de Agosto con-
ciente a instancia del nuevo Diputado D. Joseph
de Cocay Depositario Luis de Morales se repobla
les fuese facultado Valere del Abogado que les
pareciere por estar responsables a qualquiera
Daño, Reconociendo que si no direca m.
al menos indirecte se ofende del honor de la facul-
tad que profesa con la satisfacion que siempre
ha merecido a esta Ciu. Inomeno a la poveria

De nte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTI
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA
Y TRES.

de Despachar los negocios de dho Puerto, Syolia
esta Ciu^a Reverente mente se digno acordar
lo que fuere conforme a la preservacion de am
bos puertos =

Se acordo que respecto de haver concurri
do los ^{señores} D. Juan Teronimo Martin D. Juan^{co} Por
cuna, D. Felipe Manuel Torralbo, D. Salvador
de Rojas y Godoy; D. Juan^{co} Nicolas Almagro
y D. Antonio de Caceres y Sara^{tes} y D. Juan
Silve Alonzo Jurado del cavildo de onra del
presente dhas aoliudad del Diputado y Depositario
del Puerto que se baliere el Abogado que le pareciere
se para los negocios de puerto pareca responsables
se le escire a los suodhos para ce primera Cavildo pre
viniendoles airtan precisam^{te} del para resolben
sobre este negocio =

Con lo qual se rrecho en el cavildo que firmaran por
cui. como acostumbra =

D. Juan Teronimo Martin
D. Felipe Manuel Torralbo
D. Juan Nicolas Almagro
D. Antonio de Caceres y Sara^{tes}
D. Juan Silve Alonzo Jurado
D. Pedro Juan de Alcobaga
D. Juan de Arce
D. Ceuro

En la Ciu. de Burxaluanze a pumero dia de mes de
Septiembre de mil seccientos setenta y tres años se juntaron
para celebrar Cavildo asaverd =

D.ⁿ Juan de Cuellar Bazan, Themiante de correos en ella y
quien exerce la R.^a Jurisdiccion ordinaria en ella =

D.ⁿ Juan de torres Ivelano = D.ⁿ Alonso faustino de ella =

D.ⁿ Alonso Manuel del Valle Hoopado = D.ⁿ Felipe Juan torralbo =

D.ⁿ Juan. Nicolai de Almagro = D.ⁿ Salvador de Roxa y Garin =

D.ⁿ Antonio de Castro y Lara = D.ⁿ Juan Jeronimo Martinez =

D.ⁿ Juan. Donalbo Pulido = D.ⁿ Antonio de Lara Peridores =

D.ⁿ Juan Gil de Andujar = D.ⁿ Don. Lain Cantarero Jurado =

Por su S.^{ra} C.^{ta} Themiante se haze presente a esta
Ciu. haver llegado a ella en la mañana de este dia
el Ex.^{mo} Senor Duque de medina deli Cuba
Verino maior de Su Mag.^d y hallarse aposentado
en las Casas de su S.^{ra} C.^{ta} Correo y queriendose
entendido Marchara esta tarde a la villa de Rio
para que en esta virtud y en la de la practica
que esta Ciu. observa en visita y obsequiar
a los Ex.^{mos} y Grandes de España acuerde lo
que en esta consecuencia le pareciere Digno y en
su Vito =

Se acordó que si Reciviere visita de Ex.^{ta} seroli-
de C.^{ta} lam. deoras para que ena Ciu. se la ha-
ga por media de Diputacion maior de quatro
Peridores que lo seran su.^{ra} C.^{ta} D.ⁿ Juan Jeronimo
Martinez, D.ⁿ Juan. torralbo Pulido, D.ⁿ Antonio de Castro
Hara y D.ⁿ Antonio de Lara Piedrola Peridores, D.ⁿ
Juan Gil de Andujar y D.ⁿ Don. Lain Cantarero Jurado

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Laque amiran l'odor ^{no} de Ayuntamiento, Ma-
zera y porteros en la forma acostumbrada y en la
misma dho s. Perdon de Cano con la elocuencia y
Direccion que acostumbra le contra buira todos los obre
quios y fiestas posibles a una mayor Congratulacion
y honra de Su Cor. se admittiere la vista sedara por
te a esta Ciu. de Bur. Cultas =

Y por las dho s. Perdones remando ceran
en este Cavildo el que firmaron dho señores con
currenres como acostumbrar de que el pr. es de no
fees =

Cuellar ^{Juan de Torres} ^{Don Juan de Torres}
^{Jalisco} ^{del dho}
An Juan de Torres ^{Don Juan de Torres}
Velasco ^{An de Jariff}

de Nicolas
Cerezo //

En la Ciu. de Bur. a cinco dias del mes de Sep.
de mil setecientos setenta y tres años se juntaron
para celebrar Cavildo en las casas capitulares
de ella a saber =

Don Juan de Torres y Velasco =

D.^{no} Juan Teronimo Marinero de Aguera y Sumas

D.^{no} Fran. Co. Poruera = D.^{no} Pedro Juan de Elvora =

D.^{no} Felipe Manuel Jorralbo = D.^{no} Fran. Nicolas de Almagro =

D.^{no} Salbador de Torres y Jeco = D.^{no} Antonio de Castro y Lara =

D.^{no} Antonio de Lara y Piedrola Peribexes =

Dióse presente la presente presentación hecha por el Sr.
D.^{no} Alonso Manuel del Valle Abogado de esta Ciu. en su
Carilota celebrada a los veinte y nueve de Agosto presen-
te año la que haurrente leydo como auimimo auto me-
morial dado por D.^{no} Joseph Antonio de la Cruz y Diego Dipu-
tado del pinto y sus señoresales su Depositario en
que inuente Enquese se auuoluntad la elección de
Abogado para seguir las Dependencias del Ponto en el
tiempo que conuere auu Cargo de Ciudad y mareso del
Ponto Enque Exponen los moritos que les auuente y en su
Vita =

Se acordó que mediante aque para lo que elto por
auuado del dia onze de Agosto proximo En punto ag
los Interuentiones de Ponto para los negocios Juicia-
les del se balieren de Abogado de Duratificación no
serido presente por esta Ciu. Ser auuempto ia acordado
y determinado En el que se celebró En veinte y ocho de
Junio del año proximo pasado por el qual se resol-
uio que los interuentiones de Ponto se despachasen
su Dependencias del respectivas con el Abogado
de esta Ciu. Lo conuente se mandó se ora conuente
con aque in uuto morito sin justifiada Caua no
deve ser Ciu. separada maionmente siendo lo

mo es Letrado de ciencia y conuenciencia berr
 en negocios del publico y de la satisfacion de
 esta Ciu. Sin embargo de lo referido acuer
 do de onze de Agosto queriendo nrra
 Se. M. b. c. Se lleve a efecto el dho. acuerdo
 inter ocho de Junio del año proximo para lo
 შემუშავდა los interbentores del Deposito de
 pachen los negocios del con D. Alonso Manuel
 del Valle Abogado desta Ciu.

Vire. Carta de pago del dho. de Aguas
 diente y enmenda =

Se acordo se ponga a bue na custodia con la de
 mas de este efecto =

Vire. Memorial dado por D. Juan de
 sus y del dho. hermano maior de la familia de la
 Santa Cruz de esta Ciu. por el que solicita el con
 ceda permiso para hacer un excito en la pared
 que cae a la calle y para la casa de su Señoría

Se acordo que n. s. El Sr. D. Juan Gerónimo
 pare con el maestro maior de obras y conocar
 dho. Sitio y informen lo que le ofresca sobre ello en
 suprimen Cavilos =

Vire. Memorial dado por D. Antonio Joseph
 de Sora D. Pedro de Sierra D. Blas de Coca Pastor D.
 Miguel Navarro de Priego. D. Marcos y D.
 Juan de Carras y otros por si y en nombre de los



Dieiute mersuedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y CINCO.

Señal labradores desta Ciu. por el que solicitan
la contribucion con la madera y Palo necesario de la
Dehesa del Chaparral para hacer acortados de
labradores en pontarop en el Arroyo que llaman de
Guatin y emulvira =

Se acordó que el mayor de obras desta
Ciu. pue y Reonra Cuiis donde se hallava el Pontarop
y declare la madera que es necesaria para poner
la corriente y terrapla para un primer Cavildo

señal de las ^{mas} de obras. Remando Ciar en
que Cavildo lo firmaron por Ciu. como acordaron
brar de que se presente en ^{no} dos =

Dios. D. Juan de Torres
D. Velasco
D. Geronymo Nava
D. Augustin de Luna
fern. de Nolasco
D. Cruzon

En la Ciu. de P. uia, a doce dias del mes de sep
de mill setecientos y setenta y cinco años se junta
non para celebrar Cabildo arabe =
Sus. el S. Considera = D. Juan de Torres D. Velasco

Juan de Ulco b... D. Juan Mdecaudusar ⁸³ jurado
Biose auto robeido por sus, el S.º Correo
por el que se da por eximido a fernando
su vez, desta Ciu, de su depositaria de
cias de en el p.º como Zen Subita =

Se acordó nombrar por el deposita
rio de tercias de para el p.º y venecano
afian, Monasterio vez, desta Ciu, a quien
se le notifique para que comparezca a
tax y jurar a su deber =

Biose y nformado por Alonso Perez
de la mina maestro Mayor de obra desta
Ciu, en su exca de memorial dado por dife
rentes labradores desta Ciu sobre que
se le ha concedido la maderera necesaria para
hacer un ponton en el arroyo que llaman
de Guadacatin atento a que con las con
tinuadas lluvias acaecidas en el mes
propio pasado se acausino el agua
abrir en dicho sitio y ser necesario su
formación para el transito de las hoer
tanos que traen en el agua de la mina y
binage para el abasto desta Ciu,
y para que quedaran hechas a los cortijos
que se hallan para el sitio de la labra



de a te maravedis

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

Labradores y en Subita =

Se acordó que con asistencia de Pedro
de bon guarda celador de la aduana de el
chajaras se passe y orote en esta de
hessa la manera que se expresa en su infor-
me dho maestro mayor para que ex-
cute dho ponton para lo qual se le
despache cedula de las pias que en
forma necessitare cuidando de que se
conten abien dolas de entresaco en dho
monte =

Biense y conforme dado por su dho
Sr. Dn Juan Jeronimo Maxarnez Diputado
nombrado para que junto con Alon-
so Perez Palomino Maestro Mayor
de obra Reconociere la pared de la ca-
pilla de la Santa Cruz por via infor-
me expresa abien reconocido el dho
tio. No se quiere de amento a el pu-
blico el que se refiere el estado en tribuo

Y en Subita =

Se acordó conceder licencia a quien
pide por D. Juan de Torres como herma
no mayor de Sta. Cruz para la forma
cion de dho. entubus el que se oviere
segun se pidiere por dho. Informe =

Se acordó que respecto de encarnel
tiempo de la asamblea demilitias y que
del mismo tiempo se ha de prever el
emplazo que falta demilitias a cuyo fin
sean convocados los mozos y medido lo que
anunciado se proceda del sorteo de
dho. soldado en el emplazo para cuyo efecto
se señala el dia miércoles proximo y para
se dechado al paranco y oficial demilitias
despachando se convocatoria a los cabos
y seros capitulares y a cada una de dhas.
que contenga el efecto y se publique
por los mozos quienes hallaren al

Sorteo acudan =

por el Sr. D. D. Correo, se mandó a
este Cabildo el que firmaron dho. Sr.
concurriendo de igual y en dho. fee =

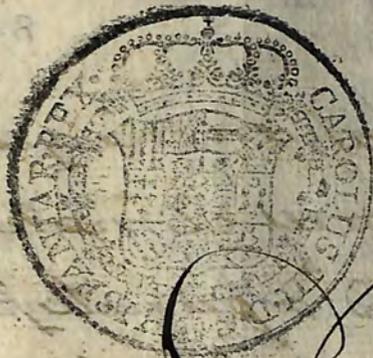
Dicho Juan de Torres

D. Pedro Juan
de Alubarr

D. Juan Velasco

[Signature]

[Signature]
de Cruz



104
Ciente marañebis.

SELLO QVARTO, VEINTE
TEMARAUEBIS, AÑO DIA
MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

En la Ciu, de Buos, a catorce dias del mes de
Sep, de mill Setec, Setenta y tres años, en
fuerza de Cedula conbocatoria despachada
anteriormente con expresion a lo que se dice en este
cabildo se juntaron a saber =
Su S.^o el S.^o Corregidor = D.^o Juan de Torres y
Beluso = D.^o Juan, Lorenza Hidalgo =
D.^o Felipe Torralbo = D.^o fernando Coca
Cantareo = Repidores = D.^o Juan Platero
Jurado =

Porse Carta de Ley de ventenueve de
el servicio de ordinario de aduana de
de Arroyo de oro general de este efecto
suya de Suar de Sep, de mill Setec Seten
y tres y en subita =

Se acordó se ponga a buena custodia
con lademas de este efecto =

Porse la aprobacion de que nada de
propio por lo correspondiente al año
de mill Setec, Setenta y tres y en subita =

Se acordó se ponga a buena custodia
habiendose tratado por esta Ciu sobre

haer el replazo de el miliciano que
 se debe executar y salieron por el. par
 roco los S. de Juan ^o Toruna de ^o y D.
 Juan Gil de Andujar Jurado y Abiendo
 Buelo este a unta, asistido de D.
 Alonso Gonzalez Cura de la parroquia
 desta Ciu, y asimismo Conjurado D.
 fern, de Coca Cantareno atheniente
 Capitan de milicias y abiendo tomado
 los alienos que les corresponden de
 supresiones salidas de los moos que en las
 diligencias de expedicion y en las practi
 ticado de aquellos que en fuerza de la con
 datoria an comparecido se hallaron abiles
 y sin excepcion que los son Alonso Dionisio
 Canete hijo de Pedro Luis Garcia hijo de
 de Benito Juarez y de Juana hijo de xp
 Alonso de Torres hijo de Martin Curia
 Alonso Man, de Torres hijo de Juan Gero
 nimo Madrid hijo de Luis y Ben Bonio
 y Diego Garcia hijo de Bar en la misma confor
 midad de los predichos y de los moos
 que sin embargo de los repardos y puegon
 que en diferentes dias se andado con boca
 dotes y llamados para su nombram
 to y habilitamiento siendo abiles y sin excep



Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.**

opara suclusion nonmendolo y son Fran-
sco hijo de Anademena Pedro Cañadas
hijo de Ana, un hijo de Juan Belasco: Ma-
nuel chamorro hijo de Man: Ana Castilla
hijo de op: Pedro Solano hijo de Diego:
Diego de Lanza hijo de Matheo: Ben-
de Castro hijo de Domingo: Ant, de Guacio
hijo de Fran: Bar, Collantes hijo de Pedro
Man, de Rojas: Fran, Alvarez hijo de Luis.

Y para efecto de que la rebelion que antes
do en prisionarse no suprague a los que de
ellos se hallasen abiles y sinexap, se man-
do comparecer por medio de un portador
a alguno de los mozos habiles y que debieren
traer en suerte o sus padres para que ente-
rados de la mala que no on parecida a
quiénes es regular Conoscan Digan y man-
festeren lo que de ellos fueren abiles por su
estatura y sanidad. Y sinexapcion de hijos
unicos de viuda o de padres exstas enaivos y a
los que estos se notassen de esta Circunstan-
cias se les ynelura en el sorteo y qualme-

que Mosoteo que sean allado abiles
 y sin excepcion yabiendo comparendo pa
 radho efesto Ben. Barrionuevo y Lu
 ceno Mocos habiles y Martin de Torres
 Padre de Alonso de Torres y Bar^{me} Garcia
 Padre de Diego Castilla: que enta^{me} bien
 lo son abiendoseles leido la hita delo mo
 co que no an comparendo resulto desta
 Dilic^a Sex solo abil y sin excepcion An^a
 Castilla hip & sup, y que lo demas o son
 sujetos de estatura o les a^{me} excepcion
 que les ynpida entrar en su^{me} con lo qual
 yabiendo salido desta Sala Capitular los
 dhos quatro sujetos se hizo presente
 Instancia de Diego Lopez como Padre de
 Juan pretendiendose eximirse como con
 prehendido en el servicio y sorteo p^{te} por
 hallarse designado en el de Retencion del Sr
 Diego de Alcalá para cuius yng^{me} tema
 hechas las pruebas desde Dic, del año pro
 ximo pasado. lo que a hecho constar por
 Informacion de testigos y entiendo el p^{re}es
 de Gramatica quien aña de ab^{me} mediado
 con grande agrado e chamiento y enubi^{ta}
 se acordó aberte por concluso =



Señalada en la Ciudad de Temaravedis.

SELLO CUARTO, VEINTI
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.

Tambien se hizo presente y instancia de
Juan Ramirez Sanchez pretendiendo ex
cepcion con motivo de allanarse casado ya
bueno y pacado a correx su amonestaciones
mas de dos meses antes de la publicacion
del reemplazo que se iba a hacer lo que hizo
constar por certificacion de uno de los jura
dos de esta Ciu. =

Se acordó en la misma conformidad
aberte por escluido =

Animismo se hizo instancia de Juan de
Olivera por la que solicitó se le permitiera
el sorteo aun hijo que tiene de el mismo
nombre por hallarse empleado en la artifi
cia propia suya y estar así para en ta
l caso de determinarlo en el articulo de
folio doscientos quarenta y tres de la con
denancia y entrada a la Ciu. de la certifica
cion de esta instancia y no poder asistir perso
nalmente a ella por su edad ya avanzada

Se acordó aberte por escluido por lo que

89

Se pasio aygratiaz el sorteo abiendo
Incluido en una cantara a nueve cedulas
con expresion de los nombres de los mozos
abiles que queda acordado ynduiriepa
xatho sorteo y en otra cantara segun
catorce cedulas Blancas y una que
Die Soldado y abiendo comparecido
un chico de corta edad llamado fran
de Rojas abiendo se barajado tarde el
cantaro donde se hallon la de los nom
bres de los mozos y sacado una salio con
el nombre de Luis Garcia hispano
Benito Juarez y barajado tarde el otro
cantaro salio una en blanco = Labien
do bueltas acañora se el cantaro don
de se halla el nombre de los mozos salio
con el nombre de Diego Garcia hispano
Bar, y sacado otra del otro cantaro
salio Susuete en Blanco = Y sacado
otra del cantaro donde se hallan las
de los nombres de los mozos. Salio una con
el nombre de Gerónimo Madrid hispano
de sus y sacado por este una del can
taro donde se hallan las blancas y una
consolidado salio Susuete en blanco

Lordu S^a, el S^r Corredor, Senio presente
 que abiendo dado el precio del pan an
 quatro y medio como correspondien
 los treinta y siete, a que entonces se
 diatafanezadetrigo pero abiendo subido
 este y Boliendo y amas detreinta y
 be son continuas las que su de lo pan de
 los escusandose a amasar a no ser facilitar
 dolestrigo alomimo, y de treinta y siete y por
 lo qual aunque compelidos a amasar a
 porciones y se reconocen de de a ex aca
 algunas faltas para abastecer enteramente
 mente el pueblo y enterada la C^o Mando
 Comparecer dos corredores de Mercaderias
 y abiendo Comparecido Pedro fernes y Juan
 serrano Corredores y recibidos juramento
 declararon que en el dia de oy lo ramben
 dido cinco y medio de a enitta y nuber
 en el dia de a en no vbo benta de esta p
 en el dia de a en de a en se bendieron por
 tidas a treinta y siete y medio y que
 no ramben de usetto alguno que quiera
 bender solo pan canete que se bende
 hastacion y a que en a en, y en subita
 se ricordo que p que no falace
 abasto y que los panaderos puedan bu
 car aigo opura que no piendan y lo enue



SELLO QVARTO, VEINTI
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

entien por la dificultad que yene en con-
tarlo se uba con ocho de alpan bendien
dise a siete quartos. cada libra & treinta
y dos onzas de de fuego =

Y por su^a, el S.^a Correo, ^o mando cesar
en este cabildo el que firmaron don S.^a &

que el p.^o de damoite =

Diego D.^o Juan de Torres ^o por su^a
y Velasco ^o por su^a

Andrés ^o de Niolas
Cerezo ^o

En la Ciu. de Burgo, a veinte y seis dias del
mes de Sep.^r de mill setecientos, setenta y tres años,
se puntaron en la casa de Capitulares de ella
a saber =

su^a, el S.^a Correo = don Juan Gerónimo Martín
don Alonso Mar, del Batte-Abogado = don Juan Torres
don Juan, Niolas de Almagro = don Juan Gil Alar
don Juan = don Bern.^o de Rosa



Ye nte marqués 19.



SELLO QVARTO, VEINTI
TENA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES. 2

Señora del Novario de Conbitte desta Ciu,
para su asistencia a su función de yglesia
y procesion del dia dos de octubre proximo
y en Subirada =

Se acordó Se asista a todo ello por Ciu,
Biose Memorial del R. P. Prior de
carmelitas devalos desta Ciu, en que se
sea hmoina de tena delaro dada de el mon
te de el chaparral y en Subirada =

Se acordó Se libren quarenta car
gas maiores de la rca y rodada quando
sea oportuno a tho R. P. Pumaigau
ceduta que se diu a los Pedro Lobon
guarda de tho monte luego se diu
che por la escribania en su forma hordin
na =

Biose memorial de Man. Martinez
y en Subirada =

Se acordó que se fize un Cantarero y Mo
rente pel administrador de los abastos de
Bino y Bivague y se prime sobre el contrato



Teinte maratebis.

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA
SEPTA Y TRES

Dⁿ Salvador de Godoy Mex, = Dⁿ Juan Gil de Anduñan

Breve memorial del Sr. Fr. Juan, de la Orden
de San Agustín de los conventos de Relisiosos de esta
Madre Santa Theresa en el que hace conbite
para la función que se celebra en el Día
quinto del que sigue en Subita =
Acuerdo de la Junta de Ciu, como
costumbre =

Breve Real decreto impreso en
S. M. de Santo adiegocho de 1763, prevenido
año, firmado al parecer de D. Ignacio
Zaranda en, de camara mas antiguo
gobierno del conepo por el que en decion
de diferencias Dubios sobre excepciones de
milares del Santo oficio se debe declarar
por punto general no deber yocar de fuerodho
familias en los casos de contrabencion a los
bandos pu, de policia general del Reino y en
Subita =

Acuerdo que dho impreso para que en
presencia presente gobierbe el Real decreto
en el punto deponga en sus libros Capitulo

Para despachos de oficio quatro mis.



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,
 de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Na-
 varra, de Granada, de Toledo, de Va-
 lencia, de Galicia, de Mallorca, de Se-
 villa, de Cerdeña, de Cordova, de Cor-
 cega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes, de Algeciras,
 de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orien-
 tales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Ocea-
 no, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Bra-
 bante, y de Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, de Ti-
 ròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.
 A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis
 Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte,
 y Chancillerias, Asistente, Governadores, Corregidores,
 Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Escrivanos, y demás Jue-
 ces, Justicias, Ministros, y Personas, que exerzan Jurisdic-
 cion Real, qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lu-
 gares de estos mis Reynos, y Señoríos, así los que aora
 son, como los que seràn de aqui adelante, y à cada uno,
 y qualquier de vos, à quien lo contenido en esta mi Car-
 ta toca, ò tocar pueda en qualquier manera: SABED,
 que por Real Determinacion à Consulta de los del mi Con-
 sejo de veinte y dos de Diciembre de mil setecientos cin-
 cuenta y dos, en vista de lo representado por la Audiencia
 de Mallorca, con motivo de haverse negado el Tribunal de
 la Inquisicion del mismo Reyno, à dar Testimonio à Chris-
 toval Bobèr, de unos Autos pendientes en èl, entre este, y
 Mariana Bobèr su hermana, en orden à la nueva division
 de los bienes de la herencia de Don Juan Bobèr su Padre,
 y sobre pretender tocarle su conocimiento: està mandado,
 que los Secretarios del Juzgado Civil de la Inquisicion de
 Mallorca debian dar las Copias, y Testimonios, que se les
 man-

mandasse por la Real Audiencia , de las causas que motivassen la competencia, respecto de no darse estos Testimonios para tomar conocimiento en ellas, si bien para instruir el animo de los Ministros , à fin de deliberar , si se formara, ò no la contencion , ò competencia , executandose lo mismo por los Escrivanos de la Audiencia , quando por el Tribunal de la Inquisicion se les pidiesse, mediante fer esto conforme à la buena armonia , que debe haver entre ambos , y lo contrario muy perjudicial à los Tribunales, y à la Causa pública. Y aora con motivo de lo representado por mi Real Audiencia de Canarias , sobre lo ocurrido con el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion de aquella Isla, en la Causa principiada por el Corregidor de ella , contra algunos Sujetos , que estaban cortando Arboles en el Monte Lantiscal , suponiendo se procedia contra un Familiar del Santo Oficio, precisaron al Escrivano de dicha Causa à que fuesse à hacer relacion de ella à su Tribunal : y de lo representado asimismo por mi Sala de Alcaldes de Casa , y Corte , en quanto à la novedad practicada por los Inquisidores del Tribunal de Corte , en la Causa que à querrela de Parre ~~estaba pendiente~~ ^{ante uno de los Alcaldes de Casa, y Corte,} contra Doña Rosa Portero, muger de Don Felipe de la Iruela , Familiar que dice ser del Santo Oficio, mandando los referidos Inquisidores , ò el mas antiguo de ellos , que el Escrivano Oficial de la Sala , que como tal entendia en dicha Causa, fuesse à hacer relacion de los Autos de la Querrela à su Tribunal ; en Consulta de siete de Febrero de este año , me propuso quanto se le ofreciò de consideracion para conservar la Jurisdiccion Real, y assegurar la mas recta administracion de Justicia , con los exemplares, y providencias dadas en los Reynados de mis gloriosos Predecesores desde el tiempo de los Señores Reyes Catholicos. Y por mi Resolucion conforme à ella : He venido en declarar , que el modo propuesto de mandar à los Escrivanos, y Secretarios respectivos , assi de los Tribunales Reales, como de la Inquisicion, que den Testimonio de lo resultante de Autos, es el mas conveniente à ambas Jurisdicciones, observandose por una, y otra, sin diferencia alguna , pudiendo assi enterarse de la razon que tengan , ò dexen de tener , para acudir à formar competencia por su res-

pec.

pectivo Consejo, sin que por manera alguna se detenga el curso del proceso, entretanto, ni se ofenda la autoridad del Tribunal, ò Juez que entienda en èl : Y en su consecuencia, quiero, y es mi Real voluntad, que la Resolucion citada del año de mil setecientos cincuenta y dos, por lo que toca à la Real Audiencia de Mallorca, se observe en todos los restantes Dominios de mi Corona, absteniendose todos los Tribunales de la Inquisicion en el abuso de mandar à los Escrivanos de los Juzgados Reales, que vayan à hacer relacion de los Autos originales, por bastar el Testimonio, que deben dar, passandose para ello un Oficio extrajudicial por medio del Inquisidor mas antiguo, al que presida la Real Audiencia, ò Regente del Juzgado Ordinario, pero sin que esto en manera alguna detenga el curso de la Causa hasta que se formalize la competencia, y reciprocamente los Notarios, y Secretarios de los Tribunales de Inquisicion deberàn entregar iguales Testimonios siempre que se les pidan por el Juez Real, ò Ministro que presida las Audiencias, ò Chancillerias Reales, con la misma calidad de no sobreeser hasta la formacion de la competencia : Y para evitarlas de aqui adelante en las Causas de denuncias de talas de Montes, y todas las que miran à penas de Ordenanzas Municipales, ò Generales de Policia en que no hai ni debe haver exemptos de la Jurisdiccion Real Ordinaria, por el daño que traen à la Causa pública semejantes Privilegios (como se ha verificado en la Causa de Canarias, en la qual el Familiar Don Diego Mesia, abusando de ella, talò el Monte Lantiscal de aquella Isla:) Declaro asimismo no deber gozar fuero en estos casos los Familiares, para que con la impunidad, que ha experimentado este, no cometan tales excessos, y que el conocimiento de dicha Causa para proceder contra èl, y demàs cómplices, toca à la Jurisdiccion Real, conforme à la Real Ordenanza de Montes, y Plantios ; para lo qual concurre tambien el desacato con que respondiò al Guarda de dicho Monte, que la licencia para cortar estaba en la Acha, y la resistencia à la Justicia en aceptar en su casa à dos Reos cómplices en la tala ; cuyos excessos son casos exceptuados en la Concordia, que privan del fuero al Familiar, y por la misma razon en las Causas de extraccion de Moneda fuera del Reyno, y en los Vandos prohibitivos de Armas cortas, no gozan tampoco de fuero los Familiares, por deber ser la contravencion à los Vandos públicos de Policia General del Reyno casos exceptuados, cuya uniforme observancia en todos los Vassallos, prevalece à la causa impulsiva, y particular, que

mo-

Para despachos de oficio quatro mfs.



DEL QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

movió à conceder el fuero, porque la utilidad pública prefiere à la particular. Y habiendose publicado en el Consejo esta mi Real determinacion, acordò su cumplimiento, y para que le tenga, expedir esta mi Carta: Por la qual os mando à todos, y à cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones; que luego que la recibais, observeis, y guardéis, y hagais guardar, cumplir, y executar, en todo; y por todo, quanto va expreffado, sin contravenir, ni permitir que se contravenga à ello en manera alguna; antes bien, para su entero cumplimiento, daréis, y hareis dar, y que se den las ordenes, y providencias, que se requieran, haciendo que esta providencia se ponga con las Ordenanzas de buen Gobierno de mis Consejos, Chancillerías, Audiencias, y demás Tribunales, y que se anote en los Libros Capitulares de Ayuntamiento de cada Pueblo, para que siempre conste, por convenir así à mi Real servicio, y ser esta mi Real voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de D. Ignacio Estevan de Higareda, mi Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de mi Consejo, se le dè la misma fee, y credito, que à su original. Fecha en San Ildefonso à diez y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y tres años. YO EL REY. Yo Don Agustín de Montiano y Luyando, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Diego, Obispo de Cartagena. D. Joseph del Campo. D. Thomàs Maldonado. D. Juan Martín de Gamio. Don Pedro Ric y Exea. Registrado. Don Nicolàs Verdugo. Theniente de Chanciller Mayor: Don Nicolàs Verdugo.

Es Copia de la Original, de que certifico.

Ignacio Estevan de Higareda

Bisve y nforme dado por el Sr. Juan, Canónigo
reco. y el administrador del abato de Bino
y Binagre desta Ciu, en memoriale dado por
Man. Martinez herrero Conductor de las pias
alasturias desta Ciu y en Subirta =

Se acordó se lea en la plaza a racon de ad. y en
die por cada arrota de las que a conducido
y ondufere en el quate. Usamos. me. de
el primer año lo que se le haga sobera
Juan, Canónigo y morente fiel de dho abato
y por su y el Sr. Correo. Semando cesan
en este Cabildo y lo firmaron dho. con
currenias como acat. y en de que lo pres

señal. y damos fe
Dicho en pan. por una D. Pedro Juan
de Alcobaz

Juan Jitá
Andrés Jitá
Cerezo

En la Ciu. de Bino, a diez dias del mes de octubre
de mill setecientos y tres años. se junta
en el sacristia Capitulares della para
celebrar Cabildo a saber =



Deinte maravedis:

SELLO QVARTO, VEINTE
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

En la S^a de S^{ta} Corruos =

D^o Juan Jeronimo = D^o Juan^{co} Louena hidalgo.

D^o Felipe Man, Torralbo = D^o Juan^{co} Anotas de Almagro

D^o Salvador de Rojas y Godoy = Repidos =

D^o Juan Sit de Andujar jurado =

Biese Carta usrip^{ta} auto Cui por el mes
de Domingo loro en la que participa
aber puesto a su cargo el templo de Minis-
tro Provincial de la degradada Sufla
en la aguada de Octubre corriente
año en una oita =

Se acordó se escriba la enora buena
lo que execute el Caballero diputado
de Corruos =

Biese auto se parezca prohibido por el
Liz. de Juan Canales Bencala Comisario
Juez Apostolico y delegado del Tribunal de
Santa Cruzada Sufla de veinte y ocho de
Sep^e corriente año del que acompaña a tra-
to de su nombre de deponitario de la san-
cruada de esta Cui, despachado en favor

Inⁿ de Dⁿ Juan Abarrio Serrano por nombra
mienta de Dⁿ Fran^{co} Abarrio en calidad de tu
tor y curador de D^a Cathalina Abarrio
a quien pertenece supropiedad en curia
vita =

Se acordó segun de Cumplido el Auto
segun cy como en el suspressa el que se de
buelva Contarimonio deste acuerdo
para lo referido que se conbenjan a el dho

D. Juan Abarrio Serrano =

y por su J^a, el J^e, Correo, Semando ces
sar en este Cabildo el que firmaron dho
per como acostumbrian de que los p^{es} no
moifce =

Dⁿ Juan^{co} Leonorino Nava Dⁿ Fran^{co}
Dⁿ Azaraya Nava Porcuna
An de 1718
Dⁿ Juan de Caceres

En la Ciu^d de Bu^e a caatorce dias de el mes
de octubre de mill setecientos y trece
en fuerza de cedula conbocatoria despacha
da a na^o dien se firmaron en la casa de ca
pitan de la dho a saber =

Die de marauecia.

SEDO QUARTO, VEINTE
DE MARAUEDES, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Sus, el Sr. Dn. Juan Decuellar Baican Teniente
de Correo, por yndisposicion de su Sr. el
Sr. Dn. Juan Mig. Diez del Consejo de su
Mag. Sualcalde de el crimen de la Real au
diencia de Valencia y correo, en esta por
su Mag. =

Dn. Juan de Torres y Betancos = Dn. Alonso Man
del Valle Abogado = Dn. Fran. Lorcuna

Dn. Pedro Juan de Mosca = Dn. fern. de Coca Contador

Dn. Fran. Nicolas de Almagro = Dn. Salvador Godoy
Residores =

Breve Carta de Dn. Diego de Carr
y hier Administrador general de comercio
en la Ciudad de Cor. suya en ella a diez y
ocho de octubre Corriente. Sobre que al dep
sitario de estos efectos en esta de le entreg
a Dn. Ant. Joseph Linarez fue admini
strador de las Piezmerias desta dha Ciu
dad de Belmones de cuenta veint
y nueve p. vn celemin de quatro rillos



Veinte y tres de Mayo

SELLO CUARTO, VEINTI
TENA VEINTE TRES, AÑO DE
MIL SEVESENTOS Y SE
SENTA Y TRES

venia a Benice y quatro de junio pasado
desiste ~~en~~ la licencia que en que contra
su continuacion esta pagado el derecho
de la misma en esta connoto de aprobacion
del y L. mo. D. Andres de Cerezo y nre
ba Comisario general de la Santa Cruz
de cumplimentado por el S. L. mo. D. Juan
Canale Bencaza por el portafolio de el
gado de la tribuna de la Santa Cruz
de esta dha Ciu. y en subintendencia
Se acordó que precediendo el hacex con
tra esta Ciu. de la dha de fianca que
se requiere y se comitido de su guardencia
plan de su dha en por lo que a ella respecta
de su guarden de prohibiciones que de ban
hacer al expresado Martin de Burgo
No se acuerden de de ban contra
tino no de este acuerdo quedando cop
en este libro Capitulo de la dha de refer
Y por su S. el S. Teniente de correa
se mando cessar en este Cabildo de que

firmar en dho. ¹ Conciencia de qual
sopresentes en, dho. ¹ de

Juan de Cuellar Dⁿ Juan de Torres
Baran ¹ y Delasio ¹
Dⁿ Juan del Sain

Dⁿ Juan ¹ Porcuna
Alsalgo ¹
do Nicolas
Cerrillo ¹

D Carlos Tercero por la Gra
cia de Dios Rey de Castilla de Leon de Ara.
gon de Navarra de Sicilia de Jerusalem de Naxos
de Granada de Toledo de Valencia, de Galicia
de Mallorca de Cerdeña de Sevilla de Cordova
de Corcega, de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira
de Gibraltar de las Islas de Canarias de las Indias orientales
y occidentales de las ytierras firme del mar oceano
Archiduque de Austria Duque de Borgona de Brabant
de Milan Conde de Flandes de Flandes de Tiro y Carretona
Señor de Vizcaya y de Molina ¹ por quanto por una R.
Carta y Provision firmada del Rey Dⁿ Felipe quarto
quenta Gloria para su fha ocho de Mayo de mil e seis



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Veinta y quatro hño mío a Jeronimo de Linarez vecino de
la ciu^d de Burxalante Diocesis de Cordova del oficio de fiscal de
la santa Cruzada de ella perpetuo por Juro de heredad por
haber servido con Docientos Ducados texia parte en platro
El qual Despues de varias ventas y subreiones recayo en
D^a Juana Josepha de Roxas y Uora Sobrina de Juan de
Roxas y Uora Como una de sus dos herederos ya quien se
adjudicò con otros bienes para contraer matrimonio con
Martin de Burques y Linarez en dos mil trescientos se
tenta y cinco Reales de C^o (incluon en ellas dos mil doscientos
R^o del principal de un censo impuesto sobre dho oficio a
favor de Juan Lopez el Peñon, y el magro vecino de la ciu^d
de Cordova) en su conformidad se despachò a favor del no
ferido Martin de Burques y Linarez como su marido,
con junta Penon, Real titulo para el uso y exercicio del
dicho oficio en veinte y tres de marzo de mil setecien
ta y cinco y por escrupula que de mancomun otorga
los mencionados Martin de Burques y Linarez y D^a Ju
ana Josepha de Roxas y Uora su muger a veinte y tres
de Abril del año pasado de mil setecientos y sesenta y
ante Pedro de Todar y Linarez nuncio en ^{no co} pu. y del nu
mero de la Referida Ciu^d de Burxalante cedieron
y renunciaron el dho oficio de fiscal de Cruzada de
ella a von Martin de Burques y Roxas su hijo un
valuado en los mismos dos mil trescientos y sesenta y

R. de Yellon incluyo los dos mil doscientos del citado Censo con
la obligacion de Reconocerle y satisfacer su Pedito hasta la re-
sempcion del Capital como todo Conito de dha. Escipitara y de
mas Peditos necesarios con que os presentareis ante nos en
nuestra Comissaria general de la santa Cruzada suplicando
nos los hicieremos mrd. de mandaron despachar tinto del
dho oficio en vuestra Cabeza, como lo muestra mrd. fuese, y
haviendose acordado hazer asi en auto de diez de presen-
temes y teniendola yo avien; Por tanto nuestra mrd. y
Voluntad es que agora y de aqui adelante vos es referido
Martino de Burques y Roxas seais nuestro fiscal de
la santa Cruzada de la dha. Ciudad de Burgalanze y co-
moral vreis y exerciais el citado oficio promoviendo
todos los negocios que en vris pendientes de Denuncia-
ciones de vris Curtenos y havintextatos y todas las
de mas que en adelante se hicieren y trayais e hazer
y llevar la parte que toca de lo que se reparte entre
Vuez fiscal y Denunciador segun y en la cantidad que
hubieredes con ombre y mandamos de la Comissaria sub-
delegado de la santa Cruzada de la expresada Ciudad que lue-
go que con este nro tinto fuese requerido y Ciudad de los
del Juramento con la solemnidad acostumbrada lo qual
asi hecho os de la posesion del mencionado oficio, y al
Corregidor, Jurado, Peditores, Jurados, Cavalleros y oficia-
les, y otros buenos de ella, y otros qualquier Pen-
sonas a quien tocare lo vris y exercian con vos y os que
orden y hagan guardar las honrras Gracias libertades
exempciones prehemerencias, e inmunidades y todas
las otras cosas al dho oficio anexas y pertenecientes y os
Reuden y hagan Reudir con los dros y demas cosas que
por raron del hubieredes de haver sin faltaron con alguna

[Handwritten flourish or signature]

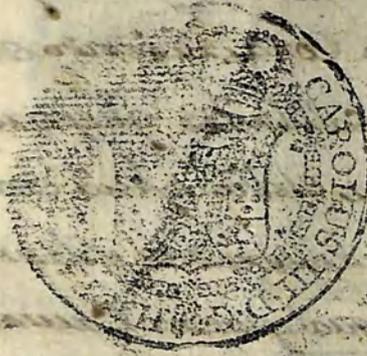


Veinte maravedises

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA
TRES.

Que entodo ni en parte no o ponga impedimento ni oleso
sientan poner queros desde agora os havemos por recibien
do al dho oficio, avos y avuestros herederos y subrotores contal
que siempre que huviere de entrar nuevo subroto a exarzar
le haya de sacar título nuestro y aprobación de los comiazi
gñal: Y las Juicias ordinarias no han de poder avos ni a dho
encargados ni echados ninguna carga de oficio con reserba
cobrar Pechos de Patronos de Pulas Moneda forera Alcazar
las Repartimientos de Puentes Patronos de Pecheros cura de
rias ni otras algunas ni nombrados por hermano de alguna
obra pia para que los pedis anadie en vna casa ni hecha
con huéspedes ni soldados, ni quinteros ni repartidos Gu
as ni vagabos para ningun efecto por precio y neres
no quereis sino el encaro de vros pnia precisa en que no
se oximan de estas Cargas los ministros de Inquisición y
demas Exemptos por que nuestra mrd y voluntad es que
quedeis libre de todo oficio y Carga con reserba de todo lo qual
Reserbamos y havemos por reservado y les mandamos os
guarden y cumplir en las Cidades y Exemptos por
na decien mil mrs para la nueva Camara y de que
le haya Carga al dho Juicias en la Residencia que
de lo tomare de sus oficio a la contravenion de em y por
horeis mas mrd, os damos Licencia y facultad para
que vos o la Persona, o Personas que despues de vos subroto
ren en este oficio podais y puedan nombrar Persona que
leirba y quitarla o Removerla con causa o sin ella to
las Veres que qui rierdes y poner otra en su lugar y

Coniolo Vro nombramiento entrea e por verle teniendole
 opacion dentro de tres Meses a raxa Titulo nuestro que se le
 pachara sin ponerle enbarrato alguno Conuaziendo en la Per
 sona que an nombrades las partes y calidades que para en
 virle se Requieren El qual vey e exerza el dho oficio en la
 forma que vos lo haviades de hazer y hiciere des vileniend
 des por vna Persona. Veniamo que por qualquiera Causa o Ra
 zon Tazare este oficio la cantidad con que por el se no raxo
 se o raxa de bolben: Con cuias Calidades y preheminiencias
 queremos que se tengais por suyo de heredad vos y vuestros he
 rederos, y subterores y quien de vos o ellos huviere titulo,
 vos, o causa; y que podais, y puedan Cederle, renunciarle,
 traspararle, y disponer de el en vida, o en muerte por tes
 tamento, o en otra qualquier manera, como viene y non
 vuestros propios; Ni a persona en quien subrediere le haia
 con las mismas calidades y perpetuidad que vos, y si que
 le falte con alguna y que con el nombramiento Renuncia
 cion, o disposicion vuestra vde quien huviere el dho oficio e
 haia de despachar titulo con esta calidad, y perpetuidad
 aunque el que le renunciare no haia vivido ni viva, dias
 ni horas algunas despues de la tal Renunciacion, y aun
 que no se presente ante Nos dentro del termino de la ley
 y quien despues de vuestros dias v de la Persona que subredie
 re en este oficio le huviere de heredar alguna que por en
 menor de edad o muger no pueda administrar ni exer
 zer por si; tenga facultad de nombrar otra, que en el en
 tero tanto que es de edad, o la hiza, o muger sea en la ley
 pui presentando el tal nombramiento se le despachara
 titulo o cedula nuestra para ello, y que queriendo
 vincular o poner en mayorazgo el dho oficio vos o las Per
 sonas que de pades de vos subredieren en el lo podais
 y puedan hazer con las condiciones vinculo y prohibici



SELO QVARTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.

ones que quisierdes que desde luego pidamos licencia, y facultad
para ello aunque sea en perjuicio de las legitimas del otro tu
nos hijos con tal que siempre el subreco nuevo haia de sacar titulo
del que se despachara Comiendo que lo es en el dho. caso
y que muriendo vos, o la Persona, o Personas que despaues
vos subreco en este oficio sin disponer ni declarar cosa
alguna acerca del haia de venir y benga a que tuviere dho.
de heredar bienes vienes y suios y si cupiere a muchos repa
van convenir y disponer del, y ad. Judiciale ael uno de ellos
por la qual Disposicion y ad. Judicacion se dora animi mo el
dho. Fiuulo a la Persona en quien subreco, y que en este
en los delitos, y Crimines de Heresia, herejia, iuratis o ee
Peccado nefando por ningun otro se pierda ni confisque, ni pa
da perder ni confisca el dho. oficio, y queriendo privado o
inhabilitado el que letuviere le haian aquel o aquellos que
tubieren dho. de heredar sus vienes en la forma que en
dha. del que muere sin disponer de el. con la qual es
dichas Calidades y condiciones quezemo que en qual
referido oficio por Juro de heredad vos y vuestros herederos
vos y subreco y la persona, o Personas que de vos, o ellos ha
viere Fiuulo, vos, o causa, perpetuamente para siempre
Jamás. Mandamos a los de nuestra Comisaria general
de Curada que a el presente son y en adelante fueren, de
pachen el dho. titulo en favor de la Persona o Personas a qui
pertuviere el dho. oficio conforme a lo que ba referido
siendo de las Calidades que para servirle se requieren

Expreando en el esta mrd y prerrogativa. todo lo qual que
 remos y mandamos. se guarde cumpla y execute sin emban
 q de quales quier leyes. y pragmáticas de estos Reynos, y en otros
 ordenanzas, vno y conminas de la expresada nueva comin
 ria general y de la dha Ciu. de Burdalanze y su jurisdiccion
 que haya opuesda haver en contrario, que para en quanto
 a esto toca. y por esta vez dispensamos quedando en su fuer
 za y vigor. para en lo demas. y para este nuestro Título reto
 mearon en los libros de la Contaduria general de Valoxes
 de nuestra Real hacienda a que esta incorporada. la de lome
 dia annata, expreando quedax asegurado, oratifecho
 en derecho con declaracion de lo que importa y en los de la
 principal de currada en el termino de doce meses sin qual
 formalidad no admira ningun efecto esta mrd en los tri
 butales de demas. Y para de la corte dado en Buen Retiro
 a veinte y quatro de Junio de mill seiscientos setenta y tres =
 Yo el Rey = D.º Andres de Texero y Nieba = El con
 de de Francoso = D.º Feliciano de la Vega = Yo D.º Andres
 de Texero Secretario del Rey nro S.º Mahie Escrivia por
 su mandado.

Tomose Raron del tirido de sueltos.º excripto en las
 fomas antedechas en la contaduria general de Va
 lores de la Real hacienda en la que con tra haver es a
 rifecho el dho de la media annata de mill seiscientos
 noventa mrs de N.º por la Raron que en el re ex
 prea como parere a pliego quatro de la cominaria
 de currada de este año en Madrid veinte y ocho de Junio
 de mill seiscientos setenta y tres = D.º Salbador de Jerez

Tomose Raron del tirido de sueltos.º excripto en las
 fomas antedechas en la contaduria general

cm



Uterque marauesis.

SELLO QVARTO, VEINTE
TERRAVESIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTAY TRES.

de la santa Cruzada de Madrid Veinte y ocho de Junio de
mil setecientos y tres D.ⁿ Feliciano de la Vega

Nos D.ⁿ Andres de Texero y Nieba Arcediano Titular
Dignidad y Conomiso de la santa Iglesia de Toledo Primado de
las Españas del conieso de sucliaq. Comisario Apostolico
de la santa Cruzada, y otras cosas en todo su Reyno y señ
H. Por quanto el S.ⁿ Rey D.ⁿ Felipe quarto quarenta y
ria haia por su Real Carta y Provision de ocho de Mayo
de mil setecientos veintay quatro hizo mand a Jeronimo de
Lineros Vecino de la Ciu.^d de Burdalanre Diocesi de Cordova
del oficio de fiscal de la santa Cruzada de ella perpetuo por
su deheredad por haver servido con Doquieros Duca de
tercia parte en plata de qual despues de bazias Ventas y
subreiones Roxas en D.ⁿ Juana Josepha de Roxas y Uxo
sobrina de Juan de Roxas y una de sus dos herederas por
adjudicacion que el tal hizo para contra en Maximomio con
Martin de Burques y Lineros a quienes despacho tinto
para suro. en veintey tres de Mayo de mil setecientos
veintay cinco y el tal lo han cedido y renunciado en
Martin de Burques y Roxas su hijo unico segun a ello
haver hecho Contran por la scriptura y demas docu
mentos con que os presentateis ante nos en la comisaria
general de la santa Cruzada. En virtud de lo qual se os
ha despachado tinto de sucliaq. firmado de su Real man
Prependado del S.ⁿ D.ⁿ Andres de Texero Arcediano
su secretario dado en buen Reino a Veintey quatro de

Efectos por el qual a prueba viene arien lo referido
 portanto. Nos por el presente asimismo lo aprobamos y
 mandamos que habiendo cumplido primero y antes de
 cosas con dar las fianzas y hacer el Juramento que tenéis
 obligación a satisfacion del comissario Juez Apostolico
 subdelegado de la santa curada de dha Ciu. de Burdalan
 de o del mas inmediato no haciendole en ella de ra y bien
 y fielmente el expresado oficio en su residencia y pa
 gar Jurgado y renunciado en Reba y admira a uno
 y exercicio dando a la posesion quieta y pacificamente
 acudiendos y haciendo de ra acuda con los dños y emolu
 menta que os correspondan segun el arancel Real y
 asi executado mandamos a todos los comissarios Jueces
 Apostolicos subdelegados de la santa curada y a todos
 las personas Jueces y Juristas de dha Ciu. de Burdalan
 Regulares de todos sus Reynos y señorios haian y tengan
 avos el citado Martin de Burques y Roxas portaf
 ficial de la santa curada de dha Ciu. de Burdalan y
 los guarden y hagan guardar todas las onras, gra
 mias, franqueras exempciones prehemerencias y liber
 tades que os competieren todo vieny cumplidamente
 sin que falte cosa alguna segun y como por nra C.
 previene y manda en nro Real Cedula, que en
 nuestra Voluntad dado en la ciudad de Sevilla a diez y seis
 de mill e cien e setenta e tres = D. Andres de Texe
 ro y Dieba = Por mandado de S. M. = Joseph Jaus
 rino Medina.

cumplim. En la Ciu. de Burdalan a non dias del mes de octu
 bre de mill e cien e setenta e tres años ante el Sr. D. Juan
 Canales Veniala Clerigo pres. Abogado de los Reales Consejos

De martes a viernes



SELLO QVARTO, VEINTI
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXII, SEPTIEMBRE
SENTA Y TRES.

D. Salvador de Rojas y Godoy Respaldos =

D. Juan Gil de Andujar = D. Ben^{to} Cantan

D. Pedro Juan Canales =

D. Bar^{to} Luján Jurados =

Acordose de la buerua en la forma
ordinaria para la recolección de el fruto
de aceituna Verde con las cédulas que se
viene la ordenancia =

Acordose nombrar por Caballeros Di
putados para la custodia de el barax de
el presente mes hasta otro tal de el que bendra
de mill^{es} de setenta y quatro años D.
Felipe Man, Coronado y D. Fern^{do} Lora de
La D. Juan Gil de Andujar Jurado para q
procedan segun las d^{as} prohibiciones libra
das a este fin y que desde luego antecedan
la toma de que neta quede el depositario
de estos efectos sobre que otros Diputados
pidan injusticia lo que les onbenga =

Biose Cunta de D. Pedro y gnacion
noro administrador general de rentas pro

Principales de la Ciu, de Cor, ^{qua} ~~Suffaenella~~
 de quince del corriente remissando una
 liquidacion sin firma encinco ~~diego ni~~
 fha respectiba a los derechos de ~~alcabalas~~
~~Cientos y millones de Pinos~~ ~~Pinagre yacer~~
 del año pasado de ~~Mull. Letter~~ ~~Cinuen~~
 y cinco sobre ~~extracion~~ de derechos y ~~Supa~~
~~goentades~~ ~~de~~ ~~Substrad~~ =
 acordado que para resolver en un asunto
 con todo condonim, ~~todo~~ ~~de~~ ~~para~~ ~~el~~ ~~abogado~~
 deste ayuntamiento para que informe y para
 que le onan ~~brusan~~ los ~~suos~~ y documentos
 necesarios los ~~unos~~ ~~for~~ ~~de~~ ~~rentas~~ ~~provincia~~
 la ~~de~~ ~~ser~~ ~~don~~ ~~de~~ ~~millones~~ ~~con~~ ~~de~~ ~~star~~,
 Canchero administrador de dho. abastos
 a quienes se ~~traga~~ ~~saber~~ ~~exer~~ ~~respon~~ ~~da~~
 alacitado ~~carua~~ ~~por~~ ~~el~~ ~~Senor~~ ~~Diputado~~
 de ~~Cor~~ ~~ac~~ ~~un~~ ~~do~~ ~~el~~ ~~recibo~~ ~~de~~ ~~ella~~ ~~y~~ ~~que~~
 de la ~~resolusion~~ que ~~se~~ ~~diera~~ ~~des~~ ~~pues~~ ~~de~~ ~~un~~
 cono^{to} ~~cim~~, ~~se~~ ~~le~~ ~~dara~~ ~~noticia~~
 acordose que ~~experto~~ ~~as~~ ~~ta~~ ~~com~~ ~~prado~~
~~ven~~ ~~de~~ ~~ag~~ ~~ua~~ ~~no~~ ~~ma~~ ~~cha~~ ~~para~~ ~~el~~ ~~abasto~~
 desta Ciu y ~~ta~~ ~~para~~ ~~se~~ ~~ne~~ ~~ce~~ ~~re~~ ~~el~~ ~~abasto~~
 de ~~Baca~~ ~~se~~ ~~na~~ ~~re~~ ~~do~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~aga~~ ~~en~~ ~~ia~~ ~~is~~



Te nte maravedis,

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.

de la libra de carne que producen debien
aver de uno grande y otro pequeño y que
cotejada el producido de ambos fornicatiba
= ~~menor~~ y que parte al bato de su compra
Junas con el regular de la piel y demas co
tar siempre este a un tam por los 5, y
la diputacion de dho abasto para dena
lar el precio a que se debe vender el dema
ganado =

Por el Titulo de su Mag. D. Bartolome de
de Respon de esta Ciu librado a favor de
D. ^{me} Bar de Refax en S. ^{no} Defonso a once
de Sep. passada de este año de setenta y
tres durante el S. D. Agustín de Mon
tiano y Luisando su secretario de que se
attauomado la racion del pago del R. de
recho de Media anada y en subitad =

Obedeciendole y Berador de su ello y qu
esto sobre sus abecar por sus, el S.
Correas, y el S. D. Juan Gerónimo Ma



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

D. Juan de Torres

D. Juan Gil

Y Velasco

San Juan

de Sevilla
ferr
Cruz II

Real título de su cargo
de Rey. ganada en ca-
liza de D. Juan de
van

D. Carlos por la gracia de Dios Rey
de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Indias
y de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de

Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla,
de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen,
de los Algarbes de Algezira, de Gibraltar de las Zetas de
Canaria, de las Indias orientales, y Occidentales, Islas
y tierra firme del mar oceano, Archiduque de Austria
Duque de Borgoña, Brabante, y Milán, Conde de Arspurg,
Standes, tizol y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de lle-
lina &c. Por quanto el Sr. Rey D. Fernando sexto mi
hermano, que este en gloria, por despacho de doce de Mayo
de mil setecientos y cinquenta hizo mand. a D. Juan Cam-
cho Roxas de darle título de Remidor del cargo de Burgo
en lugar de D. Fran.º Thovino de Roxas para que le tuviese
como vienes Dotales de D.ª Fran.ª Cat. Roxas su muger
y del vinculo que esta poseia y fundo el dho D.ª Fran.º to.

104

bono de Roxas perpetuo por suizo de heredad y con otras
Calidades y condiciones en el referido título Declaradas
segun mas largo en el a que me refiero se contiene, y haora
por parte de vos D.ⁿ Bar.^{me} de Venax me ha sido hecha relacion
que los d^{nos} D.ⁿ Juan Camacho y D.^a Fran.^{ca} de tovorro Roxa p.^r
Escritura que otorgaron en la expresada Ciu.^d de Burxalan
de treinta de quatro de este año ante Juan de Linaxes mi
escrivano renunciaron en vos el citado oficio por los dias de
la vida de esta. Como consta de d^{ha} escritura que con
otros Papeles en mi coniejo de la camara ha sido presentada
suplico a v^{os} que en su conformidad sea servido dar en ti-
tulo de d^{ho} oficio en la forma referida, o como mi mrd fue-
re y haviendole visto en el expresado mi coniejo de la camara
por Resolucion mia a consulta sua de veinte y dos de
Junio de este año lo he tenido por bien. Por tanto por la pre-
sente mi voluntad es que aora, y de aqui adelante vos el
citado D.ⁿ Bartholome de Belan seais mi Regidor de d^{ha}
Ciu.^d de Burxalanze en lugar del mencionado D.ⁿ Ju.ⁿ
Camacho Roxas y que tengais este oficio por los dias de
la vida de d^{ha} D.^a Fran.^{ca} tovorro perpetuo por suizo de
heredad como vienes del vinculo que fundo el expresado
D.ⁿ Fran.^{ca} tovorro de Roxas para que este y a de un-
do y agregado e incorporado en el con las obligaciones
y Restricciones contenidas en su fundacion sin que por
falta de renuncia ni por ninguna de las causas a que
estan sujetos los oficios renunciabes de estos Reynos con-
forme a las Leyes de ellos se pueda perder ni perder. Decla-
rando como Declaro que en el poseedor que fuere de d^{ho}
vinculo siendo varon fuere menor de edad tenga facultad



de nra señoría

**SELLO QVARTO, VEINTE
TENAVEREDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.**

Por
tad su tutor y curador de nombrar persona que se exen-
za y administre el citado oficio en la forma que lo podria y de-
via hazer si el tubiera edad para ello; y si fuere hembra letem-
ga tambien su tutor y curador de hazer el mismo nombra-
miento hasta que tome estado; que presentandose los tales
nombramientos en el referido mi consejo de la camara se da-
ra titulo o cedula mia para ello con que cada uno de los
Pothedores que fueren del citado vinculo sean obligados a
sacar titulo de este oficio el qual se les dara constandingo que
lo es: y que excepto en los delitos y crimines de Heregia
lese, mayestatis o pecado nefando por ningun otro se
pierda ni confiscue ni pueda perder ni confiscar este ofi-
cio y quando al Consejo Justicia y Rexidores, Cavalleros, Ju-
rados, Escuderos oficiales, y hombres buenos de esta Ciudad
Burxalante que luego que con esta mi carta fueren requie-
ridos juntos en mi Ayuntamiento Reciban de vos en per-
sona el Juramento y solemnidad acostumbrado el qual
asi hecho y no de otra manera orden la posesion del dho
oficio y os haian y tengan por mi Rexidor de la dha
Ciudad y lo vien con vos en todo lo del conzerniente
y os guarden y hagan guardar todas las onrras, gra-
cias mras, franquexas libertades exempciones prehem-
nencias prerrogativas e inmunidades y todas las otras
cosas que por Raron del dho oficio debéis haver y gozar

109

yo deben ser guardadas, yo recuden y hagan recu-
dir con todos los derechos, y valores del anexo, y pertene-
cientes, segun se vio quando, y Recudio anterior
son Como acada uno de los otros mis reidores que han
sido y son de la dha Ciu. todo vien y cumplidamente sin
faltaros Cosa alguna y que en ello ni en parte de ello im-
pedimento alguno no os pongan ni os intenten poner
quero desde agora os recibo y he por recibido al dho ofi-
cio y al uno y exercicio del, y os do facultad para le-
uar y exercer. Cua que por los referidos o alguno de
ellos del no osis admitido; y de esta manera se ha de to-
mar la Razon. En la contraduzia general de valores
de mi Real hacienda a que esta incorporado el oro de la me-
dia annata expresando haverse pagado o quedare
pagado este dia con declaracion de lo que importare
sin cuia formalidad mando sea de ningun valor y no se
admita nienga. Cumplim. to esta mza. En los tribunales
de dentro y fuera de mi corte. Jha en la villa de Fontenay a
ve de Septiembre de mill secientos seenta y tres = Yo
el Rey = Diego obispo de castaxena = D. Pedro
Colon = D. Manuel Ventura figueroa = Yo D. Agus-
tin de Leoncorno y Luyando secretario del Rey nro
Señor lo hire escrevir por su mandado = Rey = D. Nico-
las Perdrigo = Thienente de chanciller mayor = D. Nico-
las Berouga

Tomose Razon del titulo de s. cit. escrito en la m. fo-
ras con esta en la contraduzia gñal de valores de la R.
Hacienda. En la que consta haverse satisfo el dia de la
media annata quatrocientos seenta y ocho mrs. e 5.



Veinte maravedís

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

por la Razon que en el se expresa Como patere a pliego
Seenta y quatro de la comision de la camara de este año de
diciembre Veinte y siete de septiembre de mil setecientos seenta
y tres = D.ⁿ Salvador de Guerejaru

Concuerda con el Real título de su Magestad de que es sacada
la copia que anuere, y toma de Razon que le rubique a que
me remito el que entrego a el dho D.ⁿ Bar.^{me} de Vera en Car
tenido el, quien firmo aqui su recibo y para que conite en
Cumplimiento de la acuerdo Celebrado por esta Ciu. que an
tenede doi C. presente. que siono y firmo en Bur.^{re} adier y
siete de octubre de mil setecientos seenta y tres a

Bar.^{me} de Vera
y Millan

Confesim. & sus

[Signature]

[Signature]

de Nicolas
fer,
de Cervera

Placiase de Bur.^{re} adier y siete dias del mes de
octubre de mil setecientos seenta y tres de Jueves
para celebrar Cavildo en este dia a las

Sus via el Sr. Corregidor =

D.ⁿ Antonio Davila de Lora = D.ⁿ Juan Jeronimo Martinez

D.ⁿ Juan de Torres Zuelarico = D.ⁿ Juan de Barcena Hidalgo

D.ⁿ Felipe Manuel Torralbo = D.ⁿ fern.^{do} de Coca Cantarene

D. Salvador de Roxas y Godoy ^{res} = D. Juan Gilde Andujar ¹⁰⁶

D. Benito Cantarero Legas Jurador

Ponus, ^{ria} el Sr. Corredo, y en la presente acaudada

sea llegado a noticia haver venido a ella el Sr. Juan
que de los S.anos Alcaide de la Sala de hijos d'alg. de la
Real Chancilleria de la Ciu. de Granada por lo que le
puzere a su ^{ria} sea Regidor de la Ciu. de Granada y en
su nombre =

se acordó servir a D. D. Marques por Ciu.
por lo que se nombra por Diputado a su ^{ria} el
Sr. D. Juan Teronimo Martinez de Arago. Pe
rida de Cano; D. Juan de Torres y Velasco, y D. Ju
an Gil de Andujar Jurado quienes estando presen
tes Diposeron e embare pidiendo a cumplia con otro
Acuerdo =

Y ponus ^{ria} el Sr. Corredo. se mandó que en este
Cableo el que firmaron a D. D. ^{ria} como acaudan
bran de que se presente en D. D. =

D. D. Juan de Escobar D. D. Juan,
D. D. Velasco D. D. Portu na
Andujar

Nicolas
Canta Ciu. de Granada y en las
del mes de octubre de 1700. =
y sus años = en las Casas
Capitulares de la Ciu. de Granada =



deinte martes 19.

SELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES

Don Juan Mig Diez del
Consejo de su Mag^a Su Real Audiencia
de Valencia

Don Juan de Torres y Belasco = Don Alonso Man
del Valle abogado = Don Gonzalo
Man, de Log^a = Don Moris Justino =

Don Juan de Coruña = Don Pedro de Muela
Don Salbador de Rojas Godoy =
Don Juan del Refar y Man de los

Don Juan Pl de Andujar jurado =
Brose Carta del Sr. Don Bern

de Rojas Superintendente de este
Reyno de Cer^a y S^a Jacinella de Diez
cunque Corriente en que remit

una copia y impresa del R^o decreto
determina de Sr. D. Lasso de Utrero

para el establecimiento de una doctrina
en Madrid para que se publique
y enrubricada =

Se acordó obedecer el citado R^o D^o

credo y suplicax a du^{da} el S^o Consejo
 lo mande publicar que dello se deducan
 adho y n^o dependente concurren que d^uya
 el S^o Diputado de Cortes de lo qual que
 d^uya sentencido su d^uya el S^o Consejo, mando

se haga la publicacion por ante un oydor
 de Cortes, deute a un tam^o
 de Cortes, causa de lo Par, de Barabru
 administrados y te porero de Bulas
 sellado que dice sea deute de
 ind^o de Cortes, enulla de veintae
 outabre Corriente para de de primero
 de Enero del presente año que bendia
 de veintae y quatro en que manifes
 ta esto de enpleo, acordado algunas
 prebeniciones en obaquacion de ellos, en
 subititud

Se acordó de lo que se p^onda quedaren
 cada una, en un nombramiento que
 celebrando y que se p^onda que pueda
 p^onder de segundo de al p^oncibo del
 papel sellado obligacion y demas
 correspondiente se comunicare a este ayuntamiento
 por la n^o dependencia de d^uya C^o
 de Cortes, la orden correspondiente
 en bita de la que se p^onda con las



de nra mrdades

SE LO QVARTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

que esta aqui se noserbado
Biose testimonio dado por su ande
lindaes Lain Ballis II, de Akaba
pardeesta Ciu, fufha de veinte y uno
de octubre Corriente. ~~En~~ virtud de el
acuerdo y mandamo de sus, el S.^o Con
ros, de veinte y siete de Sep, pasado
deeste año para poder haue el yn
forme que sea la pldo por el S.^o
yntendente en uenta de veinte
y quatro de Sep, pasado y en uen
tud =

Se acordó se emita asho S.^o Z. n. en
de iressado testimonio para que
seirba de ynforme con la justifica
cion aquea relativo y comprende
el mismo que Benefica el estado de
esta fabrica en uenta que dipondga
el S.^o Duputado de Cortes =

Biose el titulo defiscal de la uenta
en uada de esta Ciu, despachado en fa
vor de Martin de Buzques. Lo qual
se ha de abex dada la fianca



de late marquetado

SELLO QVARTO WEIN
TEMBAVERIA AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES

Don Juan de Baza y Baza, quitan Regidores =
Manuel del Valle =

Jose Carta Orden Impresa del Sr. Superin-
tendente General de Navarra Visita en ella
diez y nueve de octubre de este año y vista
en ella una orden de S. Mag. comunicada
al Sr. Don Pedro Castilla Carrascos de sus con-
sejos Castilla y Guena, Delegado de Seguros
y Pobros del Reyno, para que se execute lo que
en ella se previene, y en su virtud =

Se acordó y se acordó la citada Real
orden, segun se cumplo y execute, y que
se ponga copia en el Libro Capitular para
que se lea a los S. Concejales que subdieren
aque dignam. lode del tiempo de sus respectivas
Posesiones, para que la observen, y mediante
aque en el final de su impreso se pide por
el Sr. Intendente se le remitan copias
autenticas de los Puntamientos que en cada
Pueblo aya, se remita testimonio del titulo
o titulos que hubiere para el uso de la
blanco de que usa esta Ciudad, para que
formada se abra el Archivo en la



MUY SEÑORES MIOS : CON FECHA DE VEINTE Y siete de Septiembre proximo, el Señor Don Pedro de Castilla, del Consejo de su Magestad, en el Real Supremo de Castilla me previene lo siguiente.

MUY SEÑOR MIO: EL REY, CUYO REAL DESVELO es infatigable à promover las utilidades del Estado, y causa publica, teniendo consideracion à que el aumento de la raza, y cria de Caballos contribuye à ambos fines, por repetidas Reales Ordenes, me ha mandado aplique la mayor vigilancia à su restablecimiento, pues à el passo, que su decadencia hace escasa la especie para las Remontas de la Caballeria, y subsistencia de sus Reales Caballerizas, los Potros que se encuentran, son à el mas subido precio con crecido desembolso de el Real Herario.

Como los muchos Privilegios, que S. M. tiene concedidos à los criadores, mas deben animarlos à aplicarse à ella, se ha reconocido, que el poco zelo de algunas Justicias son causa principal de la decadencia, yà por la falta de assignacion de Pastos, ò ser los elegidos inutiles, ò yà por la mala calidad de los Caballos Padres, y falta de el numero de Yeguas competente à el todo de las Yeguas de cada Pueblo.

Queriendo S. M. reparar estos dos principales daños, que tanto debilitan el aumento, se ha servido resolver por punto general, que todos los Intendentes, y Corregidores de los Reynos de Andalucia, Murcia, y Provincia de Extremadura reconozcan inmediatamente los Pastos assignados en las Capitales, y respectivos Pueblos de su Partido; examinando por medio de inteligentes su calidad, y extension, y en donde se encontrassen inutiles, ò no se hallassen elegidos, se assignen de nuevo, con arreglo à lo mandado en el Artículo quince de la Real Ordenanza, dando à S. M. prompta cuenta por la via reservada de el Despacho de la Guerra, para que sin intermision se tomen las mas oportunas providencias à que quede establecida esta importancia.

Para verificar si en cada Pueblo ay el numero competente de Caballos Padres, ò los elegidos no son de las circunstancias pre-

prevenidas en el Artículo trece de la Real Ordenanza, así los que deben mantener los criadores, que componen Piara, como los que se han de comprar de cuenta de los Propios para las Yeguas sueltas de sus vecinos: quiere S. M. que luego reconozca V. S. los últimos Registros hechos en esta Capital, y Lugares de su Partido por sí según el número de Yeguas, que resultasen de ellos reguladas veinte por cada Caballo ay el suficiente, y los que faltasen, ó por no elegidos, ó por declarados inútiles por Alveytantes inteligentes, se compren sin retardación alguna; bien entendido, que de experimentarse la menor omisión en los Intendentes, y Corregidores, queda S. M. en tomar una resolución, que baste à contenerlos, y que sirva de exemplar à sus sucesores; para lo qual tiene mandado su Magestad por Real resolución de diez y ocho de este mes, no se le consulten para Intendencias de Exercito, y Provincia, Corregimientos, Gobiernos, ni Alcaldías Mayores persona alguna, que habiendolo servido no presentasse en la Secretaria de el Despacho de Hacienda, Camara de Castilla, y Consejo de las Ordenes, certificación mia de haver cumplido exactamente con lo mandado en la Real Ordenanza, expedida en nueve de Noviembre de mil setecientos cinquenta y quatro, y su posterior addición.

A fin de facilitar à los criadores, que compongan Piara, y à los Ayuntamientos los Caballos Padres, que necesiten, sin que se valgan de aparentar la escusa de que no los encuentran: ha mandado su Magestad por Real Orden, que se sirvió comunicarme con fecha de diez y siete de este mes, que el Mariscal de Campo Don Antonio Bucareli, que debe passar à hacer revista de inspección à los Regimientos de Caballería, que se hallan en estos Reynos, y Provincia, facilite los que se encuentren à proposito en cada Regimiento, à cuyo fin los Intendentes, y Corregidores se han de poner de acuerdo con este Oficial General para el número de Caballos, que cada uno necesite, que han de satisfacer à dinero en contado, ó en cambio de Potros.

Para que intervenga en la elección de ellos comisionará V. S. una persona inteligente, que asista à el tiempo de las revistas, cerca de la Persona de el mencionado Don Antonio Bucareli, à quien ha dado su Magestad facultad para el ajuste de ellos; bien entendido, que el de mejor calidad no ha de exceder de la cantidad de cinquenta doblones; con tal, que los criadores, ó

Ayuntamientos, que los compran no han de poder venderlos hasta estar absolutamente inútiles; y para lo sucesivo en igual caso de compras à los Regimientos: Manda su Magestad, que el criador, ò Ayuntamiento, que necesitasse Caballo Padre de los que existan en los Cuerpos nombre un Alveytar, para que con el de cada Regimiento los ajuste con intervencion de algun tercero en caso de discordia.

Para que no se retarde la compra de los que necesiten los referidos Ayuntamientos, ha resuelto su Magestad en Real Orden de veinte de este mes se saque su importe de el caudal de Propios, sin embargo de embargos, y concurso de acreedores, como estaba mandado en la Real Ordenanza de seis de Enero de mil setecientos veinte y seis.

Siendo de la mayor importancia precaver la extraccion, que se hace en gran numero de Yeguas, y Potrancas à la Provincia de la Mancha, Ciudad de Alcaraz, Huerta de Murcia, y Provincia de Castilla, que no menos contribuye à la decadencia, manda su Magestad, que indispensablemente en fin de cada año haga V. S. confrontacion de los Registros ultimamente formados con los de el año antecedente para reconocer las Yeguas, y Potrancas, que den de menos cada criador, y obligarles à que en debida forma justifiquen el paradero, de cuyas diligencias passará V. S. testimonio, que ha de acompañar à el registro annual, que se dirige à la Secretaria de el Despacho de la Guerra, con los pertenecientes à denuncias.

Con cuyas providencias, y haciendo guardar à los expresados criadores los Privilegios insertos en la Real Ordenanza; y que estos cumplan con las obligaciones, que les estan impuestas en sus Articulos, espera su Magestad ver en sus Dominios restituida la abundancia de Caballos, que se experimentaba por lo passado.

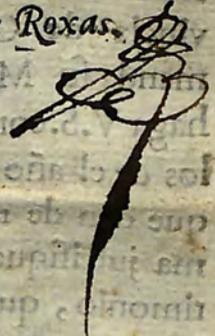
Y para que lo contenido en esta Orden no pueda padecer confusion, dispondrà V. S. quede copiada en los libros de Ayuntamiento, para que se le lea à el tiempo de tomar la possession à los sucesores en esse empleo: y de su recibo, y quedar en su inteligencia, me darà V. S. aviso por la via reservada de la Secretaria de el Despacho de la Guerra. Dios guarde à V. S. muchos años como deseo. Madrid veinte y siete de Septiembre de mil setecientos sesenta y tres. B. I. m. de V. S. Don Pedro de Castilla. Señor Don Bernardo de Roxas.

Y para que lo resuelto por su Magestad tenga el exacto cumplimiento, que conyene, haràn V. poner esta Orden en los Libros de esse Ayuntamiento, para que se haga notoria à las Justicias, que succedieren en esse Pueblo al tiempo de tomar la posesion de sus empleos, como por su Magestad està mandado. Igualmente me hallo con Orden de la Real Suprema Junta de Comercio, y Moneda del Reyno, para que se remitan Copias autenticas de los Privilegios, que en cada Pueblo ayga, para tener Almonas de Jabon, las que haràn V. se me remitan luego, ò Testimonio de no haverlos.

Dios guarde à V. muchos años. Cordova, y Octubre diez y nueve de mil setecientos sesenta y tres.

B. l. m. de V. su mayor servidor

Don Bernardo de Roxas.



Señores, Concejo, Justicia, y Regimiento de la Ciudad de Bufalanza



SE LLO... V...
TE...
... OS Y SE

forma acostumbrada

En consecuencia de haberse hecho el en
sajo hecho en parte de los ranchos compra
dos a Man. de Andrés, cuyo numb. es el de

veinte y quatro...
Respecto a que se usaba
el Importe de la Piel, corresponde venderse
Cada libra de carne por onzas a Catorce
de On, se haga este premio desde el día de ma

ñana de publicar este fin, y fenecidos p
la venta de los carneros que se hallan compra
dos amagos premio que se queda señalas el
de la venta de cada Libra, se haga en doyo de
tres entres teno mayos, otra mediano, gotas

Infimo, y reconozes el total libra de estos
para que sea requisado el valor de la
dicha sema caso necesarios, dele quen
va ala ciud para disputar aguen corres

ponde = que fenecido, las Carnerias los
Carneros que están requisados vendiendose
antes y desde quatro, thos 5 diputa dos
hagan endoyo ellos Carneros que están preve
nidos por el avido entramuna conformidad
que contos hayan expresamen del pro duco
en mi ciudad

de libras, Valor de Piel, y demas q ab to
a que sede el pueno acaba Dna aqua se ay an
se venden, que sea del Beneficio del Comen

Jose Memorial de Manuel Garcia Villa

Sanca to Dero dela Sal, en queda quenta
de la compra del Surtido de quatio

Setenta y dos libras, de las Salinas de

Duernas, Dros de Condusion y demas, sacan

lo por q se liquida el pueno a que sede vende

ya es a cinco y siete de Jm, y por menor

el Teleran de siete y dos quartos, con cuya

virtud

se Acorda que cada que sea, la panga

en las Casas que se fiesse, nunca empiese

apender de las alapuenos referidos

de por mayor y por menor sin estar consumida

la que en el referido sedu cada existe

Jose el Informe del Abogado de este

Ayuntamiento, en favor de la Carta de la Adm

Qual se quiere de este pasado de este año,

y liquidar su exacion de nuevos dros

de los vinos, Vinagres y Aceites que se

consumen en esta Ciudad en el año

pasado de mil y setecientos diez y cinco,

y en su virtud

se Acorda que en conformidad de lo

por el Diputado de Cortes se responde

de Corredor por yndisposicion de la
1^a el 3^o Corredor =

D^o Juan Geronimo Martinez de Acayza Luna =

D^o Alonso Man, del valle Abogado =

D^o Alonso Martinez de Valle = D^o Juan ^{co} Lorcuna =

D^o Pedro Juan de Albornoz = D^o Felipe Man Lorcuna =

D^o Salvador de los Rios Godoy = D^o Juan de Castro y Luna =

D^o Juan de Peñar Redondo = D^o Juan Gil de Sandoval =

D^o Bar^{on} Juan Cantarero Jurados =

En vista de que por el acuerdo de diez
y siete de octubre pasado de este año
se acordaron con D^o Ferrn de Coca para la
Custodia de los libros de los D^o Felipe
Man, Lorcuna D^o Ferrn de Coca Can-
tero y D^o Juan Gil de Sandoval con la
prebenicion de que se pidieren en justicia
lo que combiniere y se otomassen las
quintas para proceder al Reparto
de que este no se ha hecho por falta de
aquellas y esta notificado Martin
de Romera Jurado depositario cobra-
dor de estos efectos para la data de las
dentro de once dias y que si tuviere
pedido en justicia el cumplimiento de lo
ordenado en este auto y no se

[Handwritten notes and signatures on the left margin]



de nre maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY TRES.

cuando =

Segundo Suplicar a V. M., el Sr. Correo,
 y por su venencia o indisposicion a el Sr.
 tteniente mande se exorogue dho cargo
 mio abilitando los medios que conducan
 para su gozo y que por lo que ha a la
 maldad que no se retarden con el pretexto
 de la cobranza porque constando de apremio
 susparatada sobre que a decaer
 son admittibles en primer lugar contribuyentes
 y no en su conocimiento dho Sr. Diputado
 del procedimiento al reparo y no demora
 para que no se tarde el pago de los salarios
 de guardas de la custodia de los tabacos
 en via birtud dho Sr. tteniente manda
 se lleve a debido efecto todo lo acordado y que
 para que mas bien se seque y se den las de
 mas providencias que sean de justicia
 se ponga testimonio de este acuerdo en los
 autos de apremio =

Biose memorial de D.^{no} Don Lope de Sain en asun-
to de los gastos que en el referre y en subintida
se acordó passe a los S.^{os} de la Junta de pro-
pio para que se manden despachar en
Conformidad de lo que se parare el punto =

Biose memorial de D.^{no} Marcos de castro
y Moya y otros labradores y Fielles
reos de esta Ciu. Sobre datta de cargo de
las panexas de elposito para lo enpanear
su respectivas sementeras con todo lo q
se ponen y en subintida =

Se acordó que a con frecuencia de no
ser facultado a este ayuntamiento, el M.^o de
los el cargo de suficiencia de el dhoposito a las
necesidades que se ponen por el tax separa
da su administracion del y de constar
le que la precision en que se allan nos
aparente y libertad de a q quisino en
panan su ternas se imposibilita el pa-
go de sus adepos fuerades de ex otros
perjuicios en detrimento de la causa q
se represente en el y en mediato Consejo
del S.^{no} Marques del cargo de billan
apn de que se digne de ex tax la porcion de
granos con que se pueda forrar a los
y demas deudores para el enpano de sus

Ciento y tres



SELO QVARTO, VEINTI
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.

respectivas y menudas de los que existen
en las parrucas de Cullera por lo que en esta
forma esguasi paterne sus destrucciones
sin perjuicio de que aseguren sus parrucas
a satisfaccion de los ynterbertores segun
quedaban y de todo lo demas que sea regular
y conforme a la nueva ystacion de dho parru
cas y que esta representacion anombre de
esta Ciu se aprime el abogado de esta junta
mientras procurando en ella deducir quan
conspire a su logro y para que tendra pres
ente el memorial y esta que dho

Y por sus dho S^{as} y teniente se mando ce
lar en este cavildo el que firmaron dho S^{as}
por Ciu, como acostumbra de que los parru
sentes en dho

Cullera
Joseph Blatregan
Juan Vila
Antonio Jarro
D. Jeronymo Maria de Honor
d'Arce y Luna
del S^o de
Antonio
Cerezo

En la Ciu, de Bur^g a venia q^undia del mes
de Oviembre de mill Setec^{ta}, Sesenta y una años
se juntaron en la casa Capitular de ella
asaber Su^o el^o =

Juan Mig^{uel} Perez del Consejo de Su^o Mag^{estad} Sual
caldes del crimen de la R^e, audiencia de Valen
cia y otros, en esta por Su^o Mag^{estad}

D. Juan de Torres y Beluso = D. Alonso Man^{uel} del
balle abogado = D. Alonso de Ulla =

D. Pedro mandalcocha = D. Sabbador de No^{va} y Goda

D. Bar^{to} mallan = D. fern^{ando} de la Ca^{sa} de Pedro = D. Juan
de Andia y paraxado =

Biose Carta esc^{rita} a esta Ciu, por el R^e
L^{ey} = Redicador que a un mal

para esta Ciu, por la que da cuenta a ber
tenido su onra a ber se le nombrado para el

presente ano Zenubiita =
Se acordo se r^espondio Jofre ballero

Diputado de Cortes =

Biose Carta Impresa del R^e Intendente de
Cordova Su^oha Emella setenta y ocho. pasado
de este año en adunpto de el ultimo R^e Decreto de
suos q^{ue} se echo pres^{ente} de Su^o el^o Con^{sejo} En
Cua Virtud =

Se acordo ob^{edi}erito, y Suplicar adho S^uo Con^{sejo}
lo mande publicar por que en Correfecto ad^o
se mando =



De nro. merced es.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE SETENTA Y TRES.

Hecha Cargo la Ciu. de la q. formada p^{ta} D^{na} Juana de
 Cant. ¹⁰ ^{te} segun las Compras de los
 machos y Carn^o p^a el avasto y costos y ndispensa
 bles con el fin de que puedan producir las Pieles
 de sus Ventas, ensaios y demas experimentos
 practicados, y avistos informes Conduzentes =
 Se Acordo que la carne de Macho desde el
 dia de mañana se vende a la libra de treinta
 y dos onzas diez y siete quattos ^{de} D^{na}, y se con-
 tinue vendiendo la de Carnero a veinte q^{ta}
 p^a hora, sin perjuizio de que Setome providen
 na a su tiempo y quando sea a Termino la
 perdida de quinientos ochenta y un d^{os} y once
 mis en el Macho, y cinq^{ta} y cinco, y nueve
 mis en el Carnero que se manifiesta en el
 estado p^{ta} la diputaz^{on}, para lo qual dara q^{ta}
 para que con nuevo ensayo se Negle el
 precio de la Carne de una y otra especie,
 = acosto y Costa, y cinque se eviten por ellos
 los Resositos que se hizieren p^{ta} particulares,
 los quales siendo a veneficio del Comun
 se admitan =

Con lo qual se Mandato al Subenona

el Sr. Correo Sr. Fernando Tesar en este
Cau. No firmaran como a costumbran

doylee = Dⁿ Juan de Torres

Olloa

Dⁿ Velasco

Dⁿ Juan Gil
Dⁿ Juan Jarro

En la Ciu, de Buos, a veinte y ocho dias
del mes de Noviembre de mill Setec^{ta} y Setenta
y tres años se juntaron en las casas Capitula
res de ella a saber =

Sr. Dⁿ Juan Mig^{uel} diez deud con sepo de su Mag^{estad}
sual calde del Crimen de la d^{ca} Audiencia de
Baleucia y Correo, en esta Por su Mag^{estad} =

Dⁿ Juan^{co} Torralbo Lucho = Dⁿ Juan de Torres y Belas^{co}

Dⁿ Alonso Man, de ualle Abogado = Dⁿ Fern^{do} de Coca =

Dⁿ Salvador de Rojas y Godoy = Dⁿ Juan de Bejar =

Reidores = Dⁿ Pedro Juan Canales jurado
entre el S^r Dⁿ Alonso de Olloa =

Mediante que por el S^r Dⁿ Fern^{do} de Coca
Cantareno por su y en nombre de la diputaci
on de el abasto de Carnes se ha presen
tado para los carneros y machos de dicho abasto
se necesitan de no proporcionados pastos y



Deinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

queno lo tienen

Se acordó que para libren a esta villa de la servidumbre y no contrabien al Senalam, para que eguas y potros, hordenes y otras cosas de la villa, en el dia 21 de mes de Diciembre que bendra de este año teniendo sealabrada todos los documentos Señalamientos y hordenes y el acuerdo de diez de Mayo del año pasado de setenta y dos suplicandose asu el S.º Consejo, se sirva de Mandar librar su conbo catonario por cedula en que se comprenda la correspondencia de los diputados de eguas y otros en esta villa por dicho S.º Consejo,

se mando expedir

Borie memorial del S.º Sr. Pedro Juan Cana con una certificación del Sr. Jefe Mayor de Milicias y en subintend

Se acordó pasar al S.º de la Junta de guerra para que acuerde sobre sus asuntos lo que conbenga

Por sus, el S.^o Correo Semanado Cella
en este Cavildo de que firmaron sus S.^{os} &
que el presente es. do. fee =

Diez ~~de~~ Juan. para los Salidos de Alonso Juan
Juan Detomes Don Pedro Sul Canales
J. Velasco D. Venzada
Fern. Nicolas
Cerezo

En la Ciu. de Buo, a primero dia del mes de Dia
de mill Seate, Serenay y tres años, se junta conen
seus cartas Capitulares de ella. La que celebra
cavildo en fuerza de cedula conbocada desp
chada antedien a saber =

Su S.^o el S.^o D.^o Juan de Cuellar theniente de Correo, por
Indisposicion de su S.^o el S.^o D.^o Juan Nig
dier del conesp de Su Mag. Sualcaldede
el Cimen de la R.^o audiencia de Valencia

y otros en esta =
D.^o Juan de Aboba = D.^o Alonso Mon, del valle
Abogado = D.^o fern. de Coca Cantarero =
D.^o And.^o de Lara Repedores = D.^o Juan Nig
de Andujar = D.^o Nig. de Reina =
D.^o Pedro Juan Canales jurado y tan
bien Concurrido D.^o Pedro de ... diputado
de yeguas y otras cosas pertenecientes con el dho D.^o



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

ofician, de la Reina y uentaa tambien los dipu- iado. nombrado por esta Ciudad de Pedro por sus criados =

Habiendose conferenciado sobre el asunto para que sea conbocado a este ayuntamiento = sea ordenado el debe a debido efecto el celebrados en tres de Sep de el año pasado de mil setecientos y tres y qd es que en subintend de el den a los carneros y machos de la barto los pastos que les es permitido y si con tra bene con alas ordenes de y qd va y potros y que para que asi se oerby sea ga saber a los usperitibos guardas de laids hueras de ellos =

por sus, el Sr. Conde de Semando en axen este cabildo el que firmara en thos. como aca vanbran de que el Sr. D. J. de =

Cuellar

Dn Pedro Juan de Alcobaz

Dn Juan del Salto

Dn Jer. L. Coca Cantarero

Dn Juan de la Cruz

Dn Juan de Cerezo

En la Ciu. de Burgos a cinco dias del mes



Veinte y tres de marzo de 1773.

SELLO QVARTO, VEINTE Y TRES DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Enmendela real audiencia de Valencia
y Correo, en esta por su Mag^d =
Dⁿ Felipe Man, torralbo = Dⁿ fern, de Coca
Dⁿ Salvador de Rojas y Godoy = Residores =
Dⁿ Juan sil de Andujar jurado =

Buene enrecauntamiento Copiade
despacho connotatorio librado por el
Dⁿ Dⁿ Man Ant^o fernandez de enalda
abogado de los R^{os} condes, alcaide mayor
enaregador de mestas y canadas de el pax
tido de sequencia autorizado por Diego
de Arcas y san^{co} de Lariba Sufha en la
Ciu, de Andujar a ocho de el corriente
afin de que por esta Ciu, se prohibiere
dentro de trece dias. Se inbren a su au
dencia dos caballeros Capitulares con
poder Barantte y potestigo, personas
ancianas ganaderos si lo rebiere y uno
labradores noticiosos de el termino y
sus de el campo para ser examinados
Hebando dho. capitulares torpibilesios
que sean conducentes con lo demas que
prebiene enuiabista =

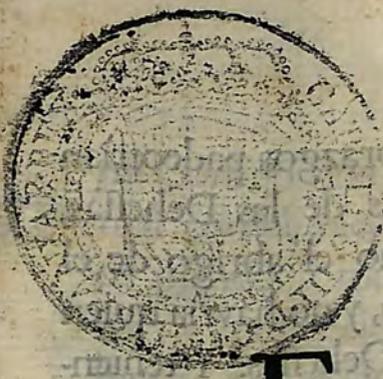
Acordo esta Ciu nombra a patalescaba

Meos Diputados a los S.^{os} D.^{os} Pedro Juan de
Albora y D.^o Pedro Juan Canales el pri-
mo de ^{os} y el segundo jurado que en pa-
raebaquax la dha Comision se baxaron
de doi ^{honaderos} obradores para
que sean examinados a quienes se
les otorga el poder correspondiente en
derecho necesario. —

—
—
Biose Realcedula de diez y ocho
de octubre de este año en que Su Mage-
stad se mandara que la pena estable-
cida en la dha ordenancia de conserva-
cion de Montes y aumento de plantos
expedida en siete de Diciembre de
cuarenta y ocho se extendiese tambien
a los montes de los señores particulares
de Sienbargo de que se supiere en las Conben-
ciones y ordenanzas hubiere y que
distintas fuesen a la dha Realcedula y que
de orden de el conde de castilla aridore
mitida con cargo de D.^o Ignacio de ygo-
redo suscribano de Camara Suha
de veinte y ocho de Noviembre ultimo
Acordo esta Ciu, obedeciendo con res-
peto debido que se guarde en unpla y pon-
ga en el Libro Capitulax que se componen
para que siempre conite. —

Biose otra realcedula remitida de los

Para despachos de oficio quatro...



SE LO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY TRES.

EL REY.



ON Joseph Aparicio y Ordoñez, y Don Andrés de Valcarcel Dato, del mi Consejo, y Ministros encargados para el aumento de Plantios, y conservacion de Montes, Corregidores, e Intendentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de es-

tos mis Reynos, y Señorios: SABED, que por el Conde de Priego, Coronel de mis Reales Guardias VValonas, se ha expuesto al mi Consejo, que perteneciendo à su Casa, y Mayorazgos los Lugares, y Baronias, con el Dominio, y Jurisdiccion de Santa Croche, y Gaybiel, en la Comunidad de Albarracìn, con los Pastos, y Aprovechamientos de las Deheffas, y Montes, que comprehendian, y la facultad de penar, y castigar à los que hacian daño, se hallaba en esta possession, y lo havian estado todos sus Antecessores, en tanto grado, que en lo antiguo se principiò un ruidoso Pleyto entre los Dueños de dichas Baronias, la Ciudad de Albarracìn, y sus Aldeas sobre estos Aprovechamientos, que despues se concordò en el año de mil quinientos ochenta y siete; y entre los pactos, y condiciones, que se pusieron en la Concordia, fue uno por lo perteneciente à los Montes, imponiendo à los que cortaren Leña la pena de cinco sueldos por cada pie, la rama doce dineros, y por la carga de Leña seca dos sueldos, que como las condenaciones, y penas eran tan benignas, no se detenian los Vecinos de la Ciudad, ni Aldeas en cortar, y talar los Montes de la dicha Baronia, mediante que siendo mayores en otras partes, todos acudian à ellos, y si no se ponìa remedio, à cor-

to

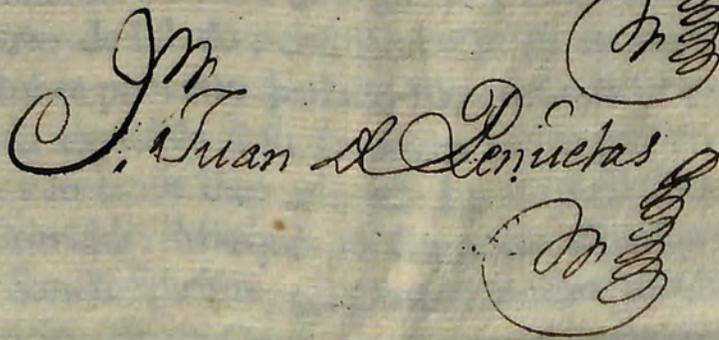
51

to tiempo los dexarian inutiles, y los Mayorazgos padecerian este quebranto, y sin rendimiento las Yervas de las Deheffas, porque faltando à los Ganados en el Invierno el abrigo de el Monte, y manutencion de la hoja, perecerian, y no havria quien pudiesse tomar en arrendamiento las dichas Deheffas. Y teniendo entendido, que por las generales providencias dadas para la conservacion, y aumento de los Montes, se establecian mayores *condenaciones contra* los taladores, y delinquentes, las que se observaban inviolablemente en aquel Partido, y Pueblos del mi Reyno de Aragon en sus propias Deheffas, y Montes, no obstante qualquiera Ordenanza, ò costumbre antigua, parecia no debia de ser de peor condicion el Conde de Priego, en lo tocante à los Montes de sus Deheffas, para que se observasse lo mismo; concluyò pidiendo al mi Consejo librasse el correspondiente Despacho, cometido al Corregidor de Albarracin, para que pusiesse el mayor cuidado en la conservacion, y aumento de los Montes de las citadas dos Baronias, propias de sus Mayorazgos, haciendo que las denunciaciones, que se pusiesse por los Guardas, se juzgassen con arreglo à la Real Instruccion expedida por Punto general para los Montes, y Plantios, exigiendo las multas, y penas prevenidas en el asunto. Y visto en el mi Consejo, teniendo presente los Informes executados por vos Don Joseph de Aparicio, y el Corregidor de Albarracin, lo dicho, y alegado por aquella Ciudad, y Comunidad, y lo expuesto sobre todo por el mi Fiscal, me hizo presente en Consulta de veinte y seis de Agosto de este año, lo conveniente que seria, que la imposicion de penas establecidas en la Real Ordenanza de conservacion de Montes, y aumento de Plantios, expedida en Buen-Retiro à siete de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho, se extendiesse tambien à los de los Dueños particulares, sin embargo de que por expresas convenciones, ò ordenanzas huviesse impuestas distintas de las que previene dicha Ordenanza. Y por mi Real Resolucion à ella, he declarado, que la referida Ordenanza de Montes, y Plantios es comprehensiva de los de Particulares, y que debe observarse en los del Conde de Priego; Y haviéndose publicado en el

mi


 mi Consejo esta Real Resolucion, se acordò, para su puntual cumplimiento, expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando à todos, y cada uno de vos en vuestros Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la recibais, ò con ella fuereis requerido, veais mi Real Resolucion, que queda citada, y en su consecuencia observeis, y guardéis la referida Ordenanza, expedida en siete de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho, para el aumento de Montes, y conservacion de Plantios en los de Dueños particulares, y del Conde de Priego, en la forma que en ella, y sus capitulos se previene, sin contravenirla en manera alguna; que así es mi voluntad; como que al traslado impresso de esta mi Carta, firmado de Don Juan de Peñuelas, mi Escrivano de Camara, y de Gobierno del mi Consejo por lo tocante à los Reynos de la Corona de Aragon, se le dè la misma fee, y credito, que à su original. Dada en San Lorenzo à diez y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y tres. YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Nicolàs Manzano y Marañon.

Es Copia de su original, de que certifico. Madrid veinte y quatro de Octubre de mil setecientos sesenta y tres.


 Juan de Peñuelas



Para despachos de oficio quatro...

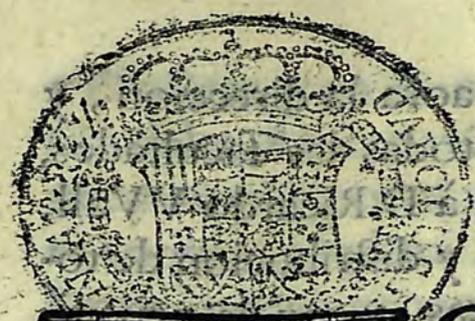
**DEL QUARTO, AÑO
MIL SETECIENTOS Y
CIENTA Y TRES.**

...fueris requerido, veais mi Real Resolucion, que queda en
tada, y en la consecuencia obrarais, y guardais la referida
Ordenanza, expedida en fiere de Diciembre de mil setecien-
tos quarenta y ocho, para el aumento de Mones, y con-
servacion de Platos en los de Duenos particulares, y del
Conde de Prigo, en la forma que en ella, y sus capitulos
se previene, sin contravenir en nada alguna; que asi
es mi voluntad, como que al traslado impreso de esta mi
Carta, firmado de Don Juan de Padilla, mi Escrivano de
Camara, y de Gobierno del mi Consejo por lo tocante a
los Reynos de la Corona de Aragon, se le dé la misma
fue, y credito, que a su original. Dada en San Lorenzo a
dize y ocho de Octubre de mil setecientos setenta y tres.
YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor

Don Nicolas Manzana y Manjon
Es copia de su original, de que certifico. Madrid veinte
y quatro de Octubre de mil setecientos setenta y tres.

Manzana y Manjon
Escrivano de Camara

Para despachar de oficio de...
SELE... VARTO, AÑO DE
MIL SE... CIENTOS Y SE...



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,
de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Na-
varra, de Granada, de Toledo, de Va-
lencia, de Galicia, de Mallorca, de Se-

villa, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia,
de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = A todos
los Corregidores, è Intendentes, Asistente, Governadores,
Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, Justicias,
Ministros, y Personas qualesquier de todas las Ciudades,
Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, à
quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara, ò tocar
pueda en qualquier manera; salud, y gracia: SABED, que
haviendo sido servido N. R. P. declarar las facultades, que
debe exercer, como Superintendente General de los Cor-
reos, y Postas de dentro, y fuera de estos Reynos, el Mar-
quès de Grimaldi, Cavallero de la Orden de Sancti-Spiri-
tus, Gentil-Hombre de Camara de N. R. P. de su Consejo,
y primer Secretario de Estado, con Real Orden de veinte
y quatro de Octubre proximo passado fue remitida Copia
de la Real Cedula expedida à su favor, en la que por me-
nor se expressan; y su tenor dice así: = EL REY = Don
Geronimo de Grimaldi, Marquès de Grimaldi, Cavallero
de el Orden de Sancti-Spiritus, mi Gentil-Hombre de Ca-
mara con exercicio, de mi Consejo, mi primer Secretario
de Estado, y del Despacho, y Superintendente General de
Correos, y Postas de dentro, y fuera de España: Atendien-
do Yo al decoro con que os corresponde servir el encargo
de tal Superintendente General de Postas, y Correos, ten-
go resuelto, que le useis, y exerzais con las facultades, prer-
rogativas, y jurisdicciones, que usaron, y exercieron los Mi-
nif

EAL
edula.

A

nif

nistros, à cuyo cargo corriò antes de aora la direccion, y gobierno de Postas, y Correos, y con todas las facultades, y en la misma forma que se le concedi à D. Ricardo VVall, con el privativo, y universal manejo, y distribucion de todo el producto de la Renta de Estafetas, y con la privativa subordinacion, y sujecion à vuestra Persona de los Administradores Generales, de todos los Empleados, y Dependientes, y de todos los productos de la misma Renta, con inhibicion de todos los Tribunales, Jueces, y Ministros, segun la forma de las Concesiones Reales. Y para que esta determinacion tenga cumplido efecto, he venido en declarar por esta mi Cedula, que mi voluntad es, que vos el citado Don Geronimo de Grimaldi, Marquès de Grimaldi, seais Superintendente de Correos, y Estafetas, y de las Postas de à Cavallo, y Ruedas establecidas, y que se establecieren para dentro, y fuera de España, con todas las facultades, y autoridades, que os he concedido, y con las demàs preeminencias, exempciones, libertades, y privilegios, y jurisdicciones civil, y criminal, contenciosa, y gubernativa, que los Reyes mis Señores Padre, y Hermano, y los demàs Reyes nuestros gloriosos Progenitores concedieron, declararon, y confirmaron à los Ministros que han gobernado la Renta, y à todos los que se han empleado en la direccion, encargos, y dependencias de las Postas, y Estafetas de dentro, y fuera de España, desde el dia veinte y ocho de Agosto de mil quinientos diez y ocho, que los Señores Reyes Doña Juana, y Don Carlos su hijo expedieron la primera Cedula de Preeminencias à favor de Bautista Matheo, y Simon de Tasis, hermanos, hasta el dia en que se retirò el expressado D. Ricardo VVall, vuestro antecessor en este encargo, porque todas las concedidas, declaradas, y confirmadas, las declaro, concedo, y confirmo à vos Don Geronimo de Grimaldi, Marquès de Grimaldi, con facultad para que en la parte correspondiente podais comunicarlas à todos, y à cada uno de los que en virtud de vuestras Ordenes, Nombramientos, ò Despachos me sirvieren en la Superintendencia de Postas, Correos,

y Estafetas, y en la administracion, beneficio, y cuidado de sus Caudales, Rentas, y Oficinas; en cuya consecucion os doy pleno, y amplio poder, y facultad, para que siempre que os pareciere conveniente à mi Real servicio, ò à la utilidad de la misma Renta, podais proponerme la Persona, ò Personas, que fueren de vuestra satisfaccion, para los empleos de Administradores Generales de Correos, y Estafetas de España, y para que con los Despachos, ò Titulos, que les mandàreis expedir, exerzan los Empleos, usando libre, y enteramente de todas las facultades, y jurisdicciones, que les delegàreis en los mismos Despachos, ò en otras Ordenes, ò Despachos posteriores; y si ocurriere alguna duda con qualquiera de mis Ministros, ò Tribunales sobre las mas, ò menos extension de la jurisdiccion, y autoridad, que huvieris substituido à los Administradores Generales, ò à los otros Subdelegados inferiores de fuera de la Corte; quiero, y mando, que se estè, y passè por la declaracion, que vos hicieris. Y asimismo os doy igual poder, y autoridad para que podais nombrar, y remover todas las veces que quisieris, sin explicar causas, à los Correos Mayores, Jueces Subdelegados, Administradores, Contadores, Theforeros, Arqueros, *Oficiales, Correos del numero*, Maestros de Postas, Tenientes de Correos Mayores, Correos de à cavallo, y de à pie, Visitadores, Escrivanos, y otras qualquiera Personas, que estuvieren empleados, ò se huvieren de emplear en negocios, ò servidumbre de la Renta, ò de sus Oficinas; declarando, como declaro, que todos los que nombràreis han de quedar sujetos, y subordinados privativamente à vos, y à vuestra jurisdiccion; y para que à los asì nombrados los podais señalar los sueldos situados, gratificaciones, ò ayuda de costa, que os parecieren, por una vez, ò por muchas, aumentando, y minorando siempre que lo juzgàreis conveniente. Y para que à los mismos que nombràreis, y destinàreis para Empleos, y Comisiones de la Superintendencia, y Renta, podais dar, y deis el goce de las franquezas, y exempciones concedidas hasta oy, y que en adelante Yo les concediere: Entendiendose, que queda à vuestro prudente, y libre arbitrio concederlas enteramente à cada uno, ò limitarlas à algunos, segun viereis que es util à la Renta, preciso al empleo, ò encargo de que se trate, y menos

gravoso al Pueblo en que el nombrado huviéſſe de reſidir. Y para que à cada uno de los que aſi nombràreis, podais ſobſtituirlos, ò ſubdelegarlos toda la autoridad, mando, y jurifdiccion, que os pareciere neceſſaria, y correfpondiente para el perfecto uſo del encargo, ò ministerio para lo que los deſtinàreis. Y para que por el buen gobierno de las Oficinas de la Superintendencia General de la Adminiſtracion General de la Renta, y de todas las demàs que huviere, y ſe eſtablecieren dentro, y fuera de Eſpaña, podais formar, y mandar que ſe obſerven todas las Inſtrucciones, Ordenanzas, y diſpoſiciones, que os parezcan convenientes, reformando en todo, ò parte las que oy exiſten, y ſe obſervan. Y para que en conſecuencia de eſto podais à vueſtro arbitrio arrendar, ò adminiſtrar franca, y libremente qualesquier Eſtafetas, Poſtas, y Correos, con las condiciones, plazos, precios, y tiempo que os pareciere, mandar tomar, y liquidar todas las cuentas de Adminiſtraciones, y de Arrendamientos, y proceder al cumplimiento de lo eſcriturado, y à la paga de toda deuda, y alcance liquido por todo rigor de Derecho, uſando para ello de vueſtra jurifdiccion de Superintendente, ſin neceſſitar de otra alguna, haſta que efectivamente ſe hayan entrado en las Arcas de la Renta, ò en el parage que vos huviereis mandado, las porciones ſobre que hayan recaido, vueſtra determinacion, ò el juicio, y el apremio. Y para que podais hacer todas las minoraciones, ò remiſſiones de debitos à la Renta, que hallàreis ſer juſtas, ò de conocida equidad. Y para que podais mandar pagar puntualmente, en los plazos, y forma que os pareciere, todos los ſalarios, gratificaciones, y ayudas de coſta, y gaſtos de Adminiſtracion de Renta, y de ſus Dependientes, y Empleados, y todos los gaſtos extraordinarios, cargas, y debitos de juſticia de la miſma Renta, y ſuſpender la paga de aquellas que fueren dudoſas, ò por ſerlo el perceptor, ò porque vos tengais por juſto examinar los Titulos primordiales de pertenencia, ò de ſucceſſion. Y para que todos los reſiduos de la Renta, que quedaren libres, y ſobrantes deſpues de pagadas todas las cargas de Juſticia, gaſtos de Adminiſtracion, y de Correos, y todas las demàs, cuya ſatisfaccion correfpondiere por ſu naturaleza à la miſma Renta, los hagais intervenir, y reſervar en ſus Arcas, con-

ſer-

érvandolos integros, y dandome cuenta de su importe quan-
 do lo tuviereis por conveniente, para que con las ordenes, que
 Yo os comunicare verbalmente, los podais emplear, y distri-
 buir en los fines, que Yo os huviere permitido. Y para que asfi
 para la brevedad, comodidad, y seguridad de las Postas de à
 Cavallo, y Ruedas, como las Valijas, y Correos ordinarios, po-
 dais mandar, que al tenor de lo prevenido por las Leyes de es-
 tos Reynos, Pragmaticas Reales, è Instrucciones de Intendentes,
 y Corregidores, se compongan, y mantengan corrientes los Ca-
 minos publicos, que oy hai, y se abran de nuevo los que en
 adelante fueren necessarios, segun vuestras Providencias, à costa
 de los Pueblos, y demàs Personas, ò Comunidades obligadas con
 los fondos, que tengan este cargo, y con los demàs, que vos
 con aprobacion mia destinareis. Y para que las tales composi-
 ciones, manutenciones, y nuevas aberturas de Caminos, se ha-
 gan por los Sujetos, que vos destinareis, y con las ordenes, y
 instrucciones, que los diereis, con subordinacion absoluta à
 vuestra Persona, sin mas intervencion, ni concurso de los Inten-
 dentes, Corregidores, Alcaldes, ni de los otros Jueces, y Minis-
 tros, que pretenden tener conocimiento en esto, que aquel que
 vos quisiereis darlos por vuestras ordenes; de modo, que siem-
 pre que vos destinareis Personas para la composicion, ò aper-
 tura de qualquier Camino, ò Carretera para Correos, ò Postas,
 y las Personas nombradas por vos exhibieren vuestros Despa-
 chos al Juez, ò Ministro de el Territorio à quien tocare dar-
 le cumplimiento, solo con la exhibicion, que ha de constar
 por Testimonio de Escrivano, si le huviere; y si no, por Certifi-
 cacion del mismo que la exhibiere; sujeto, y subordinado à vues-
 tro mando al Intendente, Corregidor, Alcaldes, y Ministros, que
 tuvieren, ò pretendieren tener, en todo, ò en parte, obligacion,
 y autoridad para componer, allanar, mantener, ò abrir de nue-
 vo el Camino, ò Carretera publica, que vos huviereis manda-
 do; y tambien sujeto, y subordinado à vuestro mando qualquier
 fondo, ò caudal, que segun Leyes, Pragmaticas, è Instrucciones
 debiere ser empleado en aquel destino. Y para que todo lo con-
 tenido en este Despacho, y lo anexo, y dependiente, y acceso-
 rio tenga exacto, y efectivo cumplimiento, mando al Governador,



M. para te b. p. ches de ofi. cib. quatro n. 66.
SELO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES

de Grimaldi, nuestro primer Secretario de Estado, por la que se le comunican las facultades con que debe usar, y tener la Superintendencia General de Correos, y Postas de dentro, y fuera de estos nuestros Reynos, y las que este Ministro subdelegasse à quien tenga por conveniente, y la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais que se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y declara, y contra su tenor, y forma no passéis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, escusando competencias en aquellos casos, que por lo prevenido en dicha Real Cedula se hallan decididos, que assi es nuestra voluntad, como que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de D. Ignacio Estevan de Higareda, nuestro Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dè la misma fee, y credito, que al original. Dada en Madrid à quatro de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres. El Baron Conde de la Villa-Nueva. D. Joseph del Campo. D. Thomàs Maldonado. Don Juan Martin de Gamio. D. Pedro Ric y Exca. Yo D. Ignacio Estevan de Higareda, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolàs Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor: Don Nicolàs Verdugo.

Es Copia de la original, de que certifio.

Ignacio de Higareda

8
dor, y à los del mi Consejo, à los demàs Consejos, y Tribunales de mi Corte, y especialmente à los de mi Real Hacienda, que os hayan, y tengan por tal Superintendente General de Correos, Postas, y Estafetas de dentro, y fuera de España, y os hagan guardar, y cumplir, y os cumplan, y guarden, en la parte que los tocare, todas, y cada una de las prerrogativas, autoridades, y exempciones, libertades, y jurisdicciones, que os concedo para vuestra Persona, y respectivamente para todos los Empleados, Dependientes, y Sirvientes de la Renta, à quienes vos por vuestros Nombramientos, Despachos, y Ordenes las comunicareis, en todo, ò en parte, sin embargo de qualesquiera Leyes, Pragmaticas, Decretos, y Resoluciones mias, y de los Reyes mis Antecessores, aunque para su revocacion pidan especial, y expressa mencion; porque usando, como uso de mi poder supremo, y absoluto, todas las revoco, casso, y anulo en quanto sea preciso, para que este Despacho tenga entero cumplimiento, dexandolas en su fuerza, y vigor para todo lo demàs. Igualmente mando à mis Chancillerias, y Audiencias, y à los Capitanes Generales, Governadores, Intendentes, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y à todos Jueces, Ministros de Ayuntamientos, y Personas à quienes lo aqui contenido tocare, y pudiere tocar, y señaladamente à los Administradores Generales de Postas, Correos, y Estafetas, que son, ò fueren, à los Contadores, Thesoreros, Arqueros, Correos Mayores, Tenientes, Oficiales, Jueces Subdelegados, Correos de à pie, y de à cavallo, Maestros de Postas, Visitadores, y otros qualesquiera Empleados, Dependientes, y Sirvientes de la Renta, que cada uno, en la parte que le tocare, vea, cumpla, y execute, y haga cumplir, y executar lo que en este Despacho concedo, encargo, y ordeno à vos el dicho Don Geronimo de Grimaldi, Marquès de Grimaldi, y para cada parte de ello el favor, y auxilio, que los pidierais, y necesitareis, vos, ò vuestros Subdelegados, y Comissarios, y cumpliendo, y haciendo cumplir vuestras Ordenes, y Despachos, sin que en nada os falten, ni permitan faltar. Y porque hasta aora se ha observado, que todas las apelaciones del Juzgado de la Superintendencia de Correos conozca privativamente mi Consejo de Hacienda: Mando

do à vos el dicho D. Geronimo de Grimaldi, Marquès de Grimaldi, que en consecuencia, y conformidad de lo declarado por mi sobre este asunto à mi Consejo de Hacienda en Decreto de once de Mayo de mil setecientos quarenta y siete, hagais cumplir su contenido à los Administradores Generales de Postas, y Correos, que son, ò fueren, respecto de que ante ellos, y obrando conforme à Derecho en virtud de vuestra Subdelegacion, se han de seguir, y sentenciar todos los Juicios tocantes à la Superintendencia, *así como el Consejo observará puntualmente quanto previenen las Resoluciones à Consultas suyas de veinte y ocho de Mayo de mil setecientos y sesenta, y nueve de Mayo de este año, y todas las demás, que le están comunicadas anteriormente.* Y tambien mando, que de este Despacho se saquen dos Copias certificadas, de las quales la una embiaréis vos mismo al Obispo de Cartagena, Governador del Consejo, y la otra al Consejo de Hacienda, para que uno, y otro Tribunal le cumplan, y hagan cumplir en la parte que los toca, Y ultimamente mando, que este Despacho original se archive en la Contaduria General de Correos, y que se imprima con las Cédulas, y Declaraciones de Preeminencias, y Exempciones, que hasta aora están concedidas à la Renta, y à sus Dependientes, para que à las Copias impresas, firmadas por los Administradores Generales, que son, ò fueren, certificadas por el mismo Contador, ò autorizadas de Escribano Publico, se dè en todas partes entera fee, y credito, y se cumplan en todo, y por todo, siempre que se presentaren con vuestros Despachos, ò Ordenes, para los efectos, y fines, que por vos fueren señalados; que así es mi voluntad. Dado en San Lorenzo el Real à veinte y dos de Octubre de mil setecientos sesenta y tres. YO EL REY. Leopoldo de Gregorio. Y habiendose publicado la referida Real Orden, y Cédula, que va inserta, en el nuestro Consejo, para su cumplimiento se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos à todos, y à cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la recibais, veais la Real Cédula suso incorporada, expedida en veinte y dos de Octubre de este año, à favor de D. Geronimo de Grimaldi, Marquès de



De u. marqués



SE PLEO QVARTO, VEM-
FELIX ARAVEDO, AÑO DE
SETECIENTOS Y SEY

encia de Palencia y Correo en el ayuntamiento
Mag^o

- D. Juan de Torres y Belasco = D. Pedro de Alloba
- D. Felipe Torralbo = D. Juan de Coca cantaxero
- D. Juan, ^{co} Anstas de Almagro = D. Salbador de
- Rojas y Godoy = D. Ant. de Castro y Lara
- D. Bar^{me}, Millan Restorero = D. Juan el Jurado

Breve memorial dado por los caballeros
diputados nombrados para pasar a la
Ciu. de Andujar al negocio de la mude y del
mismo tiempo segun despacho Citatorio
librado por el Sr. D. Juan Ambrosio fern
nandez de Henaldo alcalde mayor de
mortal. suya en la Ciu. de Andujar
de quince del presente mes por el que
Entra Secunpla con el primer despacho Cita
torio concienos operabimienta y respeto
de hallarse nombrado los Sr. D. Pedro Juan
de Alloba Residor y D. Pedro Juan Canales
jurado quienes se hallan presente en este
cabildo =

Se acordó que muy luego pasen a dicha
Ciu. a baquar el contenido de dicho despa
chos Citatorios quienes hallando represen
tes oficiaron ejecutarlos a ni en el dia de
manana =

Breve Memorial dado por el d^o y
dos de Carnes desta Ciu, en el qual se
tan señaladas las partes necesarias para
la manutencion del ganado de d^o
abasto para ser suficientes para que el
presente tienen señalados que son los campos
y heredades los quales antes de ser por el y sin
alguno de ellos se han feo en el pasado del
otro ganado y que como en el ganado
del abasto parte de su propio señalado y
antiguo en la heredad del chaparral antiguo
aducieren señalado para que parte de y equi
as se ha precisado de tomar d^o ganado
del abasto para no ser en forma de canoni
derables los danos que se supone d^o ga
nado y con y, el perjuicio comun que
para el d^o de la obra de comer la carne
apreciosos en el d^o de la obra de lo que en esta
data Ciu.

Acordo que puesto se vea de destinada
para el ganado del abasto no se permita
al d^o de la yegua ni fuma ni atender tal d^o
no hasta que en el año proximo pasado
por el d^o de la yegua de questa Ciu no obstante
suq^o permito que hasta que legal
se te caso del d^o de la yegua ni fuma ni atender tal d^o
que para mayor utencion y no obstante
uno de ellos falta: ocurriendo y la yegua
que los caballos diputados del abasto ma
nifestan a que el preciso atender se con
boque acabido pleno por el d^o de la yegua ni fuma ni atender tal d^o
para el d^o de la yegua ni fuma ni atender tal d^o



Veinte marave. is.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Cordero de...
 ostante que...
 ganado del...
 causa...
 niente...
 que...
 comente...
 mited...
 con...
 funder...
 providencia...
 abate...
 cobro...
 puede...
 tra...
 Buene...
 de...
 el...
 adho...
 con...
 que...
 guano...
 nueva...

Breve Memorial dado por el d^o diputado
de Carnes desta Ciu, en el qual se
han señalado las partes necesarias para
la manutención del ganado de esta
abasto por los señores señores que
presente tienen señalados que son los señores
Bercedos los quales ama de ser por los y sin
además se hallan fe en un año de el par de
otro ganado que como tiene el ganado
de la abasto parte de su propio señalado de
antiguo en la deheria de el chaparral antiguo
de lo que se señaló para el par de y equi
as se ha precisado de esta manera el ganado
de la abasto que en otra forma se han con
deables los daños que se supone de lo ga
nado y con el perjuicio al comun que
para mayor utilidad de comer la carne
aprovechosos en la abasto de lo que en esta
data Ciu.

Acordo que puestas se vea de esta manera
para el ganado de la abasto no se afeite
a las yeguas ni a las vacas uterido tal de esta
no hasta que en el año proximo pasado
por el tiempo de questa Ciu no abastada
seguenta permitio que hasta que legal
se vea caso de puestas en sus partes y
que para mayor extensión y no se afeite
ano a este fin: ocurriendo y la presencia
que los caballeros diputados de la abasto ma
nifestan a que se precisado atender se con
boque acabido pleno por cada una de ellas
para el Lunes proximo para ver si se ya



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Cuidar lo superior en este asunto y no
 ostarle que en el presente sea suerte al
 ganado de la hacienda ni en perjuicio de
 causa alguna que se le queda el sup
 niente con el sueldo señalado para
 que en el presente se le pague con los
 comisos que se precariamente se pague
 mitido y producido de la ganancia y equar
 con el abasto no pretendan
 fundar desde que a que en esta interina
 providencia en el presente se le pague el
 abasto que se le pague también en el
 cobro para que con audiencia de la
 puede resolverse conforme en no yo
 tra se pague
 Biese con el sueldo de la interina
 de diez pesos de doce de febrero de
 en que en que se pague otra cantidad
 ocho de interinente de don don del
 consejo y pague la cantidad que para con
 que se pague y pague de interinencia
 quanto se pague en el presente de la
 nueva Real Audiencia que trata el

modo conque se debe venerable a los otros
 Dios de Gramatica, se le rige a me los que ay
 en esta Ciu, quienes se representan, a quien
 pertenencia suprobición, con lo demas que
 en esta orden se supria ~~en~~ ubita
 Sacerdos se supria de y rige a me de modo
 lo parruca ~~que~~ que comprende por el
 D. Salgado de Rojas y Godoy a quien se
 tiene que en lo que se tomando por dallas
 las noticias convenientes
 D. Juan de ~~la~~ Carrera se mande
 usar en este Cabildo de que se mande
 D. Juan de ~~la~~ como acostumbra de que se
 presentes en, de marzo

D. Juan de ~~la~~ Juan de los Rios, Pedro Juan
 de Velasco de Alcobaz
 Juan de ~~la~~ Anaya
 Diego de la Regan, Juan de Anoles
 Cruzoll

En la Ciu, de Buos, a diez y quatro dias
 del mes de Dize, de mill e setecientos e tres
 años se juntaron en las casas Capitulares
 de ella para celebrar Cabildo e junta
 de dallas con la caxa de despachada en
 el dia de ayer

En Juan Mig. Diez de los Rios de Juan Mig. de

alcalde del crimen de la real audiencia
de Valencia y torres, en esta parte

D. And. Fabre de Lora Alcalde del castillo y torres
seca de esta Ciudad
D. Juan de Torres y Belasco
donde D. Juan de Torres y Belasco

D. Ferrn. de Coca Conde de...
D. Juan de Torres y Belasco
D. Juan de Torres y Belasco

D. Bar. San...
dicha...
que...
D. Juan de Torres y Belasco

D. Juan de Torres y Belasco
D. Juan de Torres y Belasco
D. Juan de Torres y Belasco

D. Honorio...
D. Honorio...
D. Honorio...

D. Honorio...
D. Honorio...
D. Honorio...

D. Honorio...
D. Honorio...
D. Honorio...

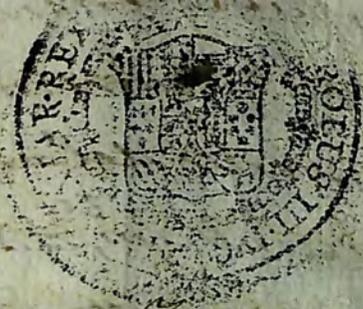
Deinte maraveis.

EL CUARTO, VENTA
DE MARAVES, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

Acuerdo y conveniencia de la junta
Justa Curia que ocurre y queda sonada
mientras se trata para las yeguas y potros
siempre fue concurrida de lo de la primera
suerte comprendida en las ordenan-
zas de dicho orden de los deves
lineas de la villa de San Cabezas
de donde sale a la venta de las deves
se portaba que se vendiera y que
se vendiera de lo que se gana por el
de la denuncia y pena de al pastor
y para el que se vendiera.

Porque las que se venden apear
de la villa de San Cabezas por el nombre
de para el precio del producto de la
madera de la liguia que se da de la
humid del chaparral y en el mismo.

Acuerdo y conveniencia de la junta
procurada de San Juan de la Cruz para
conquistar y pagar de la boveda de
ella y para el que se vendiera.



EL CUARTO, VEINTI
TRES ARAVEDAS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

Por lo correspondiente a lo por de alca
de de la hermandad para el año con
atención a lo cabildo supratinto el dho
entre los señores D. Alonso Javiera de Ulloa D.
Pedro Juan de Alaba D. Bar^{me} del Bejar mil
y doce suaves a D. Salvador de rojal Ro
do y que asimismo se indico. Teniendo pre
sente aces^{to y} Juris =

Tombram, ^{to} de
Guardam^{to} del
campo de Bar^{me}
Millan del Bejar } Certe Cabildo se nombra por guarda
maior de Campo desta Ciu suermino
y Jurisdiccion al S.^{to} D.^{to} Bar^{me} millan del Bejar
quien estando presente aces^{to y} Juris =

Tombram, ^{to} de
diputado de
corral al S.^{to} D.
Juan Gerónimo
Martinez } Esta Ciu, nombra por Diputado de con
tes para el año que viene de mil y setec
cientos y quatro al S.^{to} D.^{to} Juan Geróni
mo Martinez de Acuña y Luna Refidor
desta ayuntamiento quien debe tener respo
dencia de todas las dependencias que
se ofuscan a ella dando cuenta de lo que
ocurra a quien se leaga a saber por cada
austacion =

Tombram, ^{to} de
del admini
trador del
abato de
Bino y Binagu
ad Bar^{to} Cant^{to} } Asimismo se acordó nombrar por fe
administrador de el abato de Bino y B.
nagu que corre al cargo desta Ciu, p
todo el año que viene de setecientos y

a fern, Melendo vez, desta Cua por via da
bazo y el delamedida por maior delo binory
Binagre y reparatilo en lo puesto p u y dema
que ocurre almanejo de abarto de thuse peci
u y por ello se le renatan paratodo el dho año
quinientos y cinquenta y, de v,

Rombiam, de
del paratodo
brica del fabon
a fern^{do} Melendo

Asimismo en nombre por el de la fabrica
del fabon Blando paratodo el año que
viere de mill seccz, se renata y quatta a
el dho fern^{do} Melendo por via de bazo se
renata un mill y dos renata cada un año lo que
se le paga saber para que le comite y que el su
rodho y D^{no} Juan, Cantareo den por lo que
acada uno toca la fianca que a lo tumbian
dar los quales perubian los araxios delo
efectos que corresponden y Bonnomnados
y por sus^a el S^r Correo, se manda cessar ena
teca bilde el que firmaran dho S^r por Cua

Como acostumbrian de que los p, el dho p
enmendada a un mill y doz, N^{ra} Señora

Dicho fern^{do} Melendo Calde y qn^{do} de Coca
Cantareo
Juan Pite
An^{do} Juan Pite

fern^{do} Nicolas
de Cerezo



De nte maravillas.

SELLO QVARTO, VEINTI
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.

En la Ciu, de Buos, a veinte y quatro de
a del mes de Diz, de mill setecientos y
tres años se juntaron en las Casas Capitulares
res de ella asaber =

D^{na} D^{na} Juan de guerra Thesorerero de Correo
por yndisposicion de su Señora el S.^o D^{no} Juan
Mig. Diez delionero de su Mag^o sualca
de del crimen de la N. Audiencia de Balencia
y correo, en esta por su Mag^o =

D^{no} Juan Corralbo pulido = D^{no} Juan de
D^{no} de Coca Cantarero = D^{no} Salvador del Rio

Buene Carta escripta esta Ciu por
D^{no} Gabriel de Ceballos su Jha de diez
yocho de Die, del corriente año por
la que da las parvas esta Ciu y
Subiita =

Se acordó que por el S.^o D^{no} Juan de
corra se le respondia =

Buene ynfirme del prolixador sin
dico General condiztamen de la abogad
esta Ciu en las que en esta dada por
Juan Garcia depositario del prolixador
de la poda y lingua de la de esta del chup

Se acordó aprobarse y qualatoneg
de ellas resulta seponga en poder de ella
en el dho de proprio de esta Ciu

Acordose nombrar para reparadores del
repartimiento de paga a quien se le ha
Mig, de la Caxda a quien se le ha
deber para que concurren a la
ticia de dho repartim

Acordose nombrar a Diego de
su para cobrador del Repartimiento
de Custodia de los dho a quien se le
debe para que concurren a la
repartimiento a quien se le ha
deber para que concurren a la
repartim

de dho dho, y veniente se man
do en este Cabildo el que firma
condho y se como acostun
brado que los, y si

Juan de Cullar y don muelo de las
Baran

Joseph de la Vega
do Anolas
de Curo



Quinta maravedí.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

Salute maravellosa



SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS CINCUENTA
Y CUATRO.

En el Nombre de Dios, nuestro Señor y de la Rey
na de los Angeles Maria Santissima Señora nra
conzevida En Gracia Sin macula de Pecado original
desde Su animacion Santissima Compaziona de
paña Seda principio a los Cavildos y Alcaldes de esta
M. N. y L. Ciu. de Durazlanze en este año de
1764:

En la Ciu. del Burgo, a dos dias del mes de
Heneyo de mill Setecientos y quatro a
enfuerca de lo que el C. de la Real Audiencia de Sevilla
da ante dien se juntaron para celebrar
cabildo en fuercas de Capitulare de ella

alaber =
Juan, el S. de Juan Mig. Jerez del condespoda
Mag. Suatcalde del conde de la M. au
dencia de Valencia y otros, en ella

- por su Mag. =
- D. Juan Corralbo = D. Alonso Man. Hoog =
- D. Juan Ceronimo = D. Felipe Corralbo =
- D. Juan de quellan = D. Juan de Anagno =

D. Salvador de Rojas y Godoy = D. Ant. de Castro
D. Ant. de Lara Dess. = D. Juan Gil Fuxado
Bonne Memorial de fran. de vides Recop.
de el papel sellado con presentacion
de ocho papeletas de el papel sellado
librado por los S. Diputados de propi-
os abeneficio desta Ciu. y por otros
trescientos ochenta y treinta y dos
ms. y en que ademas de la libranca
que pide solicita comprehende en ella
cientos quarenta y v. por la condensa-
cion y en subvencion =

Se acordó que respecto de ver legitimas
y parientes con citacion de este acuerdo
alor S. de la junta de propios y para los
de despache la libranca de los trescientos
ochenta y treinta y dos ms. y no la
de los cienos y quarenta y v. que pide por
estar ya escluida en el Reglam. =

Bonne memorial de Biente de An-
tona ve. de la villa de D. Mencia
en subvencion =

Se acordó Suplicar a S. M. el S.
Cortes, lo mande soltar de ley y con
en que se alla y dar por el tanto de
suplicar y remate atento a la im-
posibilidad de cumplirlo yaciendo
aprox. tal moneda nuevamente por

que antea era de dos mill ducados a lo
lo nuevemill quinientos treinta y un
D'araber quatro mill y quatroz q
paga esta Ciu, de sus propios: do mil
seis, y cincuenta que producen las
licencias y despacho de las dependi
encias del juzgado y do mil quatro
cientos noventa y uno que pagan
la renta, no obstante que esta renta
entiempo que se administraba de
quintas de la real hacienda. Como
allandose el cargo desta Ciu por
encabeamiento con su sueldo
sueldo de ochocientos ducados a lo
a lo año de mil seiscientos y noventa y
sete y cinco fundada en la Ciu, en la
resolucion del Supremo Consejo de
Castilla al cargo de su primer
alcaide Juan de ~~Coronado~~ Sobred
percebo de ochocientos ducados
mandando que en adelante no lleve
reute Salero sin acudir primero
adonde corresponde para la abilita
cion y enalutamiento del que fuere

de quatro meses que tubo conueniente
el salario de ochouientos ducados a el
año 1788. Nales ————— 1789. R.

Otro sí por fee que hauiendo reconocido las quentas tomadas
y aprobadas alon Depoñitarios que han sido del Cata
pro. que por encauonam. Estubieron al cargo de esta
Cib. Respecto a tres años, que dieron principio desde
numero de Enero de mil Setecientos quarenta y seis
y concluyeron fin de Dix. de Setecientos quarenta
y ocho consta hauesele librado al Señor Corregidor
que ala sazón era en calidad de conseruador de las
mismas quantas de los efectos de ellas ocho mil y
ochouientos Nales sellon en cada uno de los tres
años los mismos que poruino y tambien quarenta
y dos Nales en cada un año por favor del N.º 20
fecha de los venenos de esta Ciudad respecto a los
años de consumo de Nales de sus casas y familia:

Otro sí por fee que hauiendo reconocido las quentas toma
das en esta Cib. alon Depoñitarios que han sido
de las mismas quantas pro. que por encauonam.
Estubieron al cargo de su N.º 20
de a finco años que dieron principio por Enero
de mil Setecientos y cinquenta y concluyeron
en fin de Dix. de el de mil Setecientos y cinquenta

y quatro Constas por ellas haucase le librado al Senor
 Concejidor, que ala Sazon era en esta Ciudad. En calidad
 de conseruador de las mismas / Casas de los efectos de
 ellas ocho mil, y ochocientos reales sellon de Salas
 En cada un año, con mas quatrocientos reales annuos
 por raxon de / el trasquilamiento de consumo de Arreite.

hecho entre sus señores, Cuias Cantidades Constas
 haucadas peditudo.
 Otorgo por fe, que haucendo / conuenido las quentas tomadas
 por parte de esta Ciudad. a los Diputados, que han
 sido de Letras por en ella, que por nuevo encauena
 miento han estado a Cargo de su Ayuntamiento
 Respetivas a cinco años contados desde primer
 de Enero de mil Setecientos cinquenta y siete hasta
 fin de Dize. de el de mil Setecientos setenta y uno con
 ra por ellas, que del valor del seis por ciento se han
 pagado todos los gastos priesos de la administracion
 de esta blenda para la Recaudacion de dhas. Casas.
 Como tambien / oueranos Salarios dados a los Diputa
 dos Cobradores, nombrados por esta Ciudad. para el

pectiuo de las contribuciones y conduccion de la impre
 tarria del Acopio a la theoreria gual de la de cordova,
 dan a los feiles, que annualm. se han nombrado para
 los Ramos, que por defecto de Pontones se han administra



Sello Cuarto, Veinte
 de Marzo de 1805, Año de
 Mil Setecientos y Setenta
 y Tres.

Yo el Sr. de las Indias, y segun la Solicitud es que
 en dho. cinco años ha percibido del Estado del País por
 Ciento el Señor Conde, que ha sido en esta Ciudad
 Cien por Ciento a cada uno por quinquenio de mil quatro
 cientos noventa y tres reales y treinta más setenta y tres
 cuartos mas largam y lo inserto a la letra como
 parece de los Censos instrumentos que originales
 ahora quedan en mi poder aqui en Puerto y para que
 conste donde convenga de mandado de sus Señorías el
 Señor D. Juan Miguel Bien del Consejo de Indias
 y Consejo de esta Ciudad de Puerto Rico el presente que
 signo y fimo en ella a trece de Diciembre de mil
 ochocientos Sesenta y tres años

Intestimo de veritas

Juan de Emare
 Escribano de Real